

LEY

Y

DECRETOS LEGISLATIVOS y EJECUTIVOS

RELACIONADOS CON
EL SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR
DEL ECUADOR

Segunda Edición



QUITO. - ECUADOR

IMPRENTA NACIONAL

1909

REL EX
MINREX
ley y

NOTA

No se considerará auténtico el ejemplar que no tenga al pie de esta nota, el sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.



469

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Habiéndose agotado la edición de la Ley que reglamenta el servicio consular y demás conexas con ella;

Acuerda:

Disponer que, por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, se haga una nueva edición de la referida Ley, incorporando en ella todas las posteriores sobre la materia, así como los decretos y resoluciones ejecutivos, expedidos hasta la fecha.—Comuníquese.

Palacio Nacional, en Quito, á 7 de Junio de 1902.

(Rúbrica del Presidente)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. BAQUERIZO M.

ADVERTENCIA

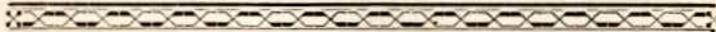
Quando, por haberse agotado la edición del folleto cuyo título era "Ley que reglamenta el Servicio Consular y leyes conexas con esta materia," hecha en 1898, dispuso el Sr. Presidente de la República que se hiciera, por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, una nueva en que constaran todas las disposiciones posteriores á ese año, creyó el infrascrito que se trataba de una simple reimpresión, y así comenzó este trabajo, limitándose á corregir algunos errores tipográficos de que adolecía la anterior edición; pero, observando que en ésta, después de la Ley de 28 de Junio de 1870, se había colocado el Decreto Ejecutivo de 26 de Marzo de 1886, reformativo del de 28 de Agosto de 1885, omitiéndose antes la inserción de este último; que faltaban varios Decretos Legislativos y Ejecutivos, expedidos en 1898, año en que aquella se hiciera; que, al publicar las disposiciones referentes se había olvidado de hacer lo propio con las referidas; y que, en una colección de esta naturaleza era notable la falta de los Decretos reglamentarios del Escudo y Armas Nacionales y del uniforme correspondiente á nuestros Agentes Diplomáticos y Consulares, víme obligado á hacer una revisión escrupulosa de dicha colección y formarla de nuevo, anotándola,

concordándola, y llenando los vacíos indicados. Y, como nuestra Legislación ha variado, casi por completo, de 1870 á la fecha, aún en cuanto á la numeración de sus disposiciones, se ha cuidado, también, de cambiar esa numeración y de insertar, por medio de notas al pie del texto, aquellas que las alteran.

En consecuencia, los funcionarios ecuatorianos dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, encontrarán en esta colección, todas las "Leyes y Decretos Legislativos y Ejecutivos, relacionados con el servicio Diplomático y Consular del Ecuador," vigentes el 31 de Julio de 1902.

CESÁREO CARRERA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.



LEY CONSULAR



LEY

QUE ESTABLECE LA CARRERA CONSULAR

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1902,
SEGUNDA DEL DECRETO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Los Funcionarios Consulares son de profesión y de elección.

Son Cónsules de profesión los que, habiendo cumplido con los requisitos que la presente Ley establece, obtienen nombramiento del Presidente de la República; y de elección, los demás.

Art. 2º Los Cónsules de profesión, sean Cónsules Generales ó simples Cónsules, obtendrán su nombramiento por oposición, mediante el respectivo examen que versará sobre las materias siguientes: nociones de Legislación Civil y Comercial patria; Constitución de la República, Geografía Universal, Historia y Geografía Física y Política del Ecuador; Principios Generales de Derecho Internacional Público y Privado; conocimiento de la lengua francesa, inglesa ó alemana; Tratados Comerciales vigentes; Ley de Aduanas, y cuantas se relacionen con el servicio consular.

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento organizando el Tribunal examinador, la duración del examen y demás condiciones del concurso, en el cual no podrán tomar parte sino los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía y que hubiesen cumplido veinticinco años de edad.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar como Cónsules Generales de profesión, sin necesidad del concurso prescrito en el artículo anterior, á los que hubiesen desempeñado, á satisfacción del Gobierno, cualquiera de los cargos siguientes: un simple consulado durante tres años; la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores; ó una Secretaría de Legación.

Art. 4º Para que un extranjero pueda ser nombrado Cónsul de elección, debe conocer el idioma español, haber residido cuatro años, ó tener intereses en el Ecuador, y, en su defecto, comprobar ante la respectiva Legación ó Consulado General más cercano al lugar de su residencia: 1º que no ha sido condenado á pena corporal ni declarado en quiebra; 2º que ejerce alguna industria ó profesión honrosa; 3º que dispone de una renta que le permite vivir con decoro; y 4º que goza de estimación en el lugar á donde va á ser acreditado.

Art. 5º Los Consulados cuyos emolumentos produzcan en el año más de dos mil sucres, deberán ser desempeñados, necesariamente, por Cónsules de profesión.

Art. 6º Todo Cónsul de profesión, para entrar al ejercicio del cargo, deberá prestar fianza personal ó hipotecaria, de conformidad con la Ley de Hacienda.

El Ejecutivo podrá dispensar de la condición prevista en el inciso anterior á un candidato que, sobre haber obtenido el primer lugar en el concurso, fuere pobre y de notorios merecimientos personales.

Art. 7º Los Cónsules de profesión no podrán ejercer el comercio, ni aceptar cargo alguno de otra nación; y gozarán de renta fija.

Art. 8º La renta mensual de un Cónsul General de profesión, será de sesenta á ochenta libras esterlinas; y de veinte á cuarenta la de un Cónsul de igual clase.

Art. 9º El Poder Ejecutivo determinará los países donde convenga establecer Consulados Generales y el lugar de su residencia; pero, por lo menos, debe existir uno en cada una de las siguientes naciones: Alemania, Bélgica, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Perú y Rusia.

Art. 10. Queda á juicio del Poder Ejecutivo el ir nombrando Cónsules de profesión, para lo cual tendrá en cuenta los servicios de las personas que actualmente desempeñan cargos consulares en el Extranjero, y las consideraciones á que se hayan hecho acreedoras.

Art. 11. Los Cónsules de profesión pueden ser trasladados libremente de un lugar á otro, por el Ejecutivo, y removidos en virtud de cualquiera de las siguientes causales:

1ª Abandono injustificado del puesto.

2ª Mala conducta social, ó en el desempeño de su cargo.

3ª Exceso, sin motivo legítimo, en el término ó plazo de una licencia concedida.

4ª Malversación de los fondos del Consulado.

Art. 12. Los Jefes de Legación pueden conceder licencias, hasta por un mes, á los Cónsules y los Cónsules Generales, hasta quince días, á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares.

Art. 13. Sólo en los Consulados Generales de profesión habrá Cancilleres, y el sueldo mensual de este empleado no excederá de veinte libras.

Art. 14. Desde la fecha de la vigencia de esta ley, se cobrará el doble de la tarifa de los emolumentos consulares fijados en el art. 114 de la

Ley de 28 de Julio de 1870. Exceptúanse las legalizaciones que se hagan en las Legaciones y Consulados, por las cuales los interesados pagarán una libra esterlina; y las certificaciones de facturas y sobordos, que se reglamentarán por la Ley de Aduanas.

Estos derechos entrarán á formar parte de los fondos fiscales.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de Setiembre de mil novecientos dos.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Aurelio Noboa*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. J. Andrade*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Sergio Arias M.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz*.

Palacio Nacional, en Quito, á veinticinco de Setiembre de mil novecientos dos.—Ejecútese.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Valverde*.—Es copia.—El Subsecretario, *C. Carrera*.

LEONIDAS PLAZA G.,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que estando ya en vigencia la Ley que establece la Carrera Consular, y mientras haya Cónsules de profesión, es necesario señalar los sueldos á los empleados que actualmente ejercen los Consulados de la República;

DECRETA:

Art. 1º Considérese á dichos funcionarios como á Cónsules de elección, y continúen gozan-

do de las asignaciones de que actualmente disfrutan, conforme al Presupuesto vigente.

Art. 2º Encárgase á los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á once de Noviembre de mil novecientos dos.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *A. Baquerizo M.*—El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Miguel Valverde*—Es copia.—El Subsecretario, *C. Carrera*.

LEY
QUE REGLAMENTA EL SERVICIO CONSULAR

La Convención Nacional del Ecuador,

Decreta:

TITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSULADOS Y DEL
NOMBRAMIENTO DE CONSULES.

Art. 1º Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho á hacerlo por tratados, convenciones ó prácticas internacionales.

Art. 2º El establecimiento de consulados tiene por objeto prestar la protección que el Estado debe dispensar, en el exterior, á sus nacionales en sus personas y bienes, y favorecer y fomentar la navegación y comercio del Ecuador.

Art. 3º El establecimiento de consulados y el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos, corresponden al Presidente de la Repú-

blica. Los empleados consulares, cualquiera que sea su clase, son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los establecimientos consulares serán: Consulados Generales, Consulados particulares ó Viceconsulados.

Art. 5º Sólo podrá establecerse un Consulado General para cada Nación.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer más de un Cónsul General para los dominios de una misma Nación, cuando éstos fueren demasiado extensos, ó distantes unos de otros, ó la conveniencia del comercio entre las dos naciones ú otras circunstancias especiales lo exigieren.

Pero, en este caso, deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 6º Los consulados particulares se establecerán, ó para un distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 7º Podrá nombrarse Vicecónsules para un puerto ó plaza comercial determinados, ó para subrogar, interinamente, á otros empleados consulares.

Art. 8º El Cónsul General será el jefe superior de los Cónsules ó Vicecónsules que funcionen en la Nación para que ha sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los Vicecónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 9º El Cónsul General, como jefe superior, tiene el derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vicecónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones

Exteriores sobre el modo cómo llenan sus deberes los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de de actas, legalización de documentos, visitas de buques, etc., etc., que les corresponda ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 11. Los Cónsules Generales tendrán la facultad de nombrar Vicecónsules provisionales para Consulados ó Viceconsulados, ya establecidos, que estuvieren vacantes.

Pero deberán someter á la aprobación del Presidente de la República el nombramiento que hicieren, y avisarlo al respectivo Ministro Diplomático.

Art. 12. Los Cónsules Generales, además del distrito general á que se extiende su autoridad superior, ejercerán en el distrito especial que se les asignare, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 13. Tanto los Cónsules Generales como los particulares tendrán la facultad de nombrar Agentes Consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección á ecuatorianos ó á intereses ecuatorianos lo exigiere; pero el Agente consular obrará por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General ó particular que lo nombrare, quien deberá someter dicho nombramiento á la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 14. Las funciones de los Agentes Consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión que los nombra, y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 15. Los Agentes Consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de fianzas y demás documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales sin el *visto bueno* del Cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho á las prerrogativas y privilegios de los Cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas ó usos del país en que funcionen.

Art. 16. Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, antes de haber solicitado y obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *exequatur* de la autoridad competente del país en que van á funcionar. Los actos que ejerzan sin llenar este requisito, son ilegales y serán por ellos responsables.

Art. 17. Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, reclamarán á su favor las prerrogativas ó exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones celebrados entre la República y la Nación en que funcionen; y, si no hubiere tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y la independencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 18. Para ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, se requieren veinticinco años de edad á lo menos; y para ejercer sus funciones será necesario que residan en su respectivo distrito.

Los extranjeros son hábiles para estos cargos.

Art. 19. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules ecuatorianos, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias sin autorización del Presidente de la República.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, prestarán juramento (*) de observancia de la Constitución y leyes de la República, y del fiel desempeño del cargo. Si estuvieren en el Ecuador al ser nombrados, prestarán este juramento ante el Ministro de Relaciones Exteriores, ó ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera del Ecuador, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán y remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, salvo que hubiere Legación ecuatoriana en la Nación en que residan; á menos que, por hallarse ésta dividida en territorios vastos ó esparcidos, no fueren

(*) CONSTITUCION VIGENTE.—Art. 135. Todo empleado ó funcionario Público, al tomar posesión de su destino, prometerá sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquel le impone.

El que no hiciere libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño del cargo.

LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.—
Art. 78. Toda posesión de cargo, ó empleo, se hará constar en una acta, en la que se exprese la promesa constitucional del empleado. Dicha acta será firmada por éste, por quien le diese posesión, y por el Secretario de la respectiva oficina.

Art. 79. Los empleados que no tuvieren señalado por la ley, el funcionario ó corporación que deba recibirles la promesa constitucional, ó que estuvieren en un lugar en el cual no residan éstos, la presentarán ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 80. En lo que no estuviere determinado por las leyes, todo empleado, ó agente nombrado por una corporación, prestará la promesa ante el Jefe de ella.

Art. 81. Ningún funcionario ó empleado que renunciare, podrá separarse del desempeño de su cargo, mientras no fuere legalmente sustituido. Si lo hiciere pagará una multa equivalente al sueldo de un mes.

La autoridad respectiva deberá hacer la sustitución, cuando más, dentro de un mes, contado desde la fecha de la admisión de la renuncia.

A no hacerse la sustitución, no tendrá efecto la multa de que habla el inciso anterior.

Exceptúanse de la disposición del inciso primero, los Ministros Secretarios de Estado, así como los empleados para quienes la ley señala los que deban subrogarlos.

expeditas las comunicaciones entre la residencia del Ministro Diplomático y la del funcionario consular. En estos casos se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de esta dependencia de la Legación, los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán á sus instrucciones, le consultarán en los asuntos graves que les ocurra y le informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 22. Los Cónsules Generales tendrán el tratamiento y honores de Capitán de Navío, los Cónsules particulares los de Capitán de Fragata y los Vicecónsules los de Capitán de Corbeta.

Art. 23. Los consulados podrán tener Cancilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exigiere. No podrán ser nombrados Cancilleres los parientes del Cónsul hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 24. La subrogación de los Cónsules se sujetará á las siguientes reglas:

1ª Subrogará al Cónsul General ó Cónsul, el el Vicecónsul que el Presidente de la República hubiere designado á este fin;

2ª Si no hubiere Vicecónsul designado, subrogará al Cónsul General ó Cónsul, el que accidentalmente nombrare el Jefe de la respectiva Legación Ecuatoriana, si la hubiere en la Nación y fueren expeditas sus comunicaciones con ella;

3ª No siendo así, le subrogará el Canciller del Consulado;

4ª A falta del Canciller, reemplazará al Cónsul General el Cónsul más antiguo del distrito consular á que se extiende su autoridad superior,

y al Cónsul el Vicecónsul más antiguo que de él dependa.

Art. 25. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules podrán nombrar para que les subroguen en ausencias cortas, ó en caso de impedimento temporal, Agentes Consulares que, bajo la responsabilidad de dichos Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, y en conformidad á esta ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta á la Legación Ecuatoriana, si la hubiere, y fueren expeditas las comunicaciones con ella, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONSULES

Art. 26. Los Cónsules (bajo cuya denominación se comprenderán, en este y los siguientes títulos, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules) prestarán á los ecuatorianos que residan ó se hallaren en el país en que funcionan y á las propiedades ó intereses ecuatorianos que en él existan, la protección que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero. También ejercerán la autoridad que, sobre los ecuatorianos y sus propiedades, conserva la República, según los principios del derecho internacional, así en las personas como en las propiedades de ecuatorianos que existan en país extranjero. Tanto en la protección que deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán á las prescripciones de la presente ley.

Art. 27. En virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán de que los ecuatorianos y sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, ó á falta de

éstos, los que por la práctica del país en que funcionan, ó por las leyes de dicho país, se otorguen á los extranjeros, sea con referencia á la libertad de morar, de trasladarse de un punto á otro, de disponer de sus propiedades, ó de ejercer el comercio ó cualquier otra profesión.

Art. 28. Si tales derechos no se otorgaren á los ecuatorianos, ó se pusiere embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legación ecuatoriana para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, ante el Gobierno cerca del cual está acreditada, y en defecto de la Legación, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 29. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los ecuatorianos perjudicados, ó cuyos derechos han sido violados, hicieren; y, según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 30. Cuando sus representaciones en defensa de derechos ó intereses ecuatorianos no fueren atendidas, deberán extender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que causaren al comercio ecuatoriano, ó á los intereses ecuatorianos, los actos, providencias ó medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 31. No sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los ecuatorianos hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país y las leyes y prácticas locales condujere al más expedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo estarán encargados de velar.

Art. 32. Los Cónsules prestarán su asistencia á los ecuatorianos desvalidos ó enfermos y sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de be-

neficiencia, y excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. En casos extremos, y conforme á las instrucciones que se les diere por el Ministerio respectivo, podrán conceder socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 33. Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los ecuatorianos desvalidos, cuyo fondo formarán: 1º las erogaciones voluntarias; 2º el veinte por ciento de los derechos ó emolumentos que, por actos oficiales, reciban de los particulares, el Ministro ó Secretario de Legación y todo Cónsul que tenga sueldo del Estado; 3º la tercera parte del monto del sobresueldo que, conforme al art. 78, deben abonar á las tripulaciones los dueños de buques ecuatorianos vendidos en el extranjero; 4º los sueldos debidos á desertores y el producto de la venta de sus efectos. Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el Cónsul y bajo la dirección de una Junta compuesta del mismo Cónsul y tres comerciantes; prefiriendo para estos cargos á los ecuatorianos. Se destinarán con preferencia al auxilio de los enfermos, mujeres y niños.

Art. 34. Es deber de los Cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervención ó apoyo, la repatriación de los ecuatorianos que existan en su distrito, y conceder moderados auxilios, cuando tuvieren fondos para este fin, ó estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar á los Capitanes de buques nacionales á admitir y traer ecuatorianos desvalidos en el número y forma que prescribe esta ley.

Art. 35. Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de ecuatorianos del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación, á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituído á la República á expensas de ella.

Art. 36. En virtud de la protección que deben dispensar á las propiedades ó intereses ecuatorianos, prestarán su apoyo á los dueños, ó sus representantes, en las gestiones que hicieren por actos ó medidas que, en perjuicio de esos intereses, se ejecutaren ó dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades ó intereses garantidos por tratados.

Ar. 37. Respecto de las propiedades ó intereses de ecuatorianos ausentes, los Cónsules deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar á los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, todos los actos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, en consecuencia, nombrar personeros ó defensores en juicio y obrar como legítimos representantes.

Al hacer efectiva esta protección, cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan.

Art. 38. En el caso de derechos hereditarios de un ecuatoriano ausente, si estuvieren también ausentes los ejecutores testamentarios, les corresponde representar al heredero, procurando, por todos los medios legales, la seguridad de los bienes hereditarios; á cuyo fin cuidarán de que se confíe su manejo y administración á personas de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios,

si hubiere lugar á ella, se harán con su intervención. La presentación del heredero ó de su representante ó apoderado, hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 39. En caso de fallecer intestado algún ecuatoriano sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar, sin demora, todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito ó venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes ecuatorianas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en el Ecuador ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, y demás circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan.

Art. 40. Si en virtud de tratados y convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione, ó de las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá á formarlo por duplicado, con intervención de dos comerciantes ecuatorianos, y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando los unos ó los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que, acerca de ellos, merezca mencionarse.

Art. 41. Si en virtud de tratados, leyes ó prácticas del país le correspondiere la tenencia de

Art. 48. El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de ecuatorianos en que falte heredero, representará los derechos de ecuatoriano ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó de los deudores ó acreedores.

Art. 49. El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre ecuatorianos en que intervenga, y que deban surtir sus efectos en el Ecuador, y en los demás que, debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó prácticas del país.

Art. 50. En virtud de esa autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul, protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos por comerciantes, capitanes de buques, ó cualesquiera otros ecuatorianos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses ecuatorianos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe.

Art. 51. Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados ó documentos, hayan de surtir su efecto en el Ecuador. Los pasaportes que expidieren para ecuatorianos y la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

lio del difunto en el Ecuador para que la haga incorporar en los protocolos de un Escribano del mismo domicilio.”

“No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores, á un juez cantonal de Quito, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.”

Art. 52. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los Cónsules á las personas que lo soliciten de ellos por no existir Legación en el país en que sirven, ó existir á demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que los solicita es realmente ecuatoriano.

Art. 53. La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro ó matrícula que el Cónsul debe llevar de los ecuatorianos que existen en su distrito. El Cónsul deberá exigir, para esta inscripción, que se compruebe, previamente, la nacionalidad con documentos fehacientes, y á falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos y de probidad, prestadas ante él.

Art. 54. Las partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte de ecuatorianos, especialmente de transeuntes ó que navegaren en buques ecuatorianos, sentadas por los Cónsules en el libro que deben llevar á este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules, dieren harán fe ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos y documentos que, por figurar ecuatorianos en ellos, se otorgaren ante el Cónsul.

Art. 55. En la intervención que el Cónsul debe tener en la marina nacional, sea visando documentos, dando certificados, etc., todos los actos que ejerciere, serán reputados en el Ecuador como ejercidos por la autoridad marítima ó de Aduana á quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 56. Corresponde á los Cónsules avenir amigablemente las cuestiones ó pleitos que se susciten entre ecuatorianos. Cuando fueren cons-

tituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expedirán surtirán pleno efecto en el Ecuador. Si el fallo hubiere de surtir su efecto en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre las dos naciones, ó á las leyes ó prácticas locales.

Art. 57. El Cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 58. Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, tendrá el Cónsul por ecuatoriano al extranjero que sirva á bordo de un buque ecuatoriano. No considerará como ecuatoriano al marineru ecuatoriano embarcado á bordo de buque extranjero, sinó en el caso de reclamar su protección para que se le cumpla la contrata ó las condiciones de su enganche.

Art. 59. El marineru ecuatoriano embarcado á bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma con intervenció de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado ó contratado, y sin que se estipule en ella la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del Cónsul á cuyo distrito aportare, eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esta falta ante el Cónsul.

Art. 60. Los Cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que, directa ó indirectamente, afecte al comercio y navegación de la República en el país ó distrito consular en que funcionen, ó á las personas ó intereses ecuatorianos que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales ó extranjeros que llegare á su conocimiento y tenga por objeto infringir las leyes de la República ó defraudar las rentas fiscales.

Art. 61. Los Cónsules deberán comunicarse con el Ministro de Relaciones Exteriores á lo menos cada seis meses, cuando no hubiere asunto determinado que exija comunicaciones más frecuentes. La omisión de estas comunicaciones semestrales, será motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los Cónsules dar publicidad á la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, ó á los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorizació del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó de la Legación respectiva si la hubiere.

Art. 62. Los Cónsules en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía é inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad é intereses de la República; y observarán en todo, una conducta prudente y circunspecta, muy especialmente en lo que toque á la política interior ó exterior del país.

En sus gestiones ante las autoridades, se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en principios de equidad.

TITULO III

RELACIONES DE LOS CONSULES CON LA MARINA NACIONAL

Art. 63. Los Cónsules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas del país, ó leyes, en que funcionen.

Art. 64. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes ecuatorianas y se conformen á las leyes locales de los puertos extranjeros á que arribaren.

Art. 65. Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional la autoridad ó jurisdicción que les confiere esta ley.

Art. 66. Ante el Cónsul ecuatoriano del puerto extranjero de su destino, á que llegue un buque nacional, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear ó de haber sido admitido á libre comunicación, hará el que lo mande, una declaración verbal en que se especifiquen el puerto y día de su salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, el rumbo que ha seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondrá, asimismo, en su noticia los peligros corridos durante la navegación, averías, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido á bordo de su embarcación, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada.

Cuando el Cónsul tenga por conveniente, podrá exigir esta declaración por escrito y hacerla firmar por el Capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo.

Art. 67. Al hacer esta declaración se depositará en el Consulado;

1º La patente, el rol de la tripulación y la matrícula de la nave;

2º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento ó muerte, acaecidas á bordo; y

3º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado á bordo en conformidad al artículo 1.038 del Código Civil. (*)

(*) CÓDIGO CIVIL.—Art. 1038. Se podrá otorgar testamento marítimo, á bordo de un buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

“Será otorgado ante el Comandante, ó su segundo, á presencia de tres testigos.

Art. 68. En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el Capitán al Cónsul, y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que se les ha dado, las medidas de curación que se han empleado, y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 69. El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestación del diario de la navegación, examinará si ha sido llevado en debida forma y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

Art. 70. Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del que hubiese fallecido á bordo de la nave; y, si el difunto perteneciere á la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el Capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura á satisfacción del Cónsul quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

“Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

“Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original”.

Art. 1.040. “Si el buque, antes de volver al Ecuador, arribare á un puerto extranjero en que haya un Agente Diplomático ó Consular ecuatoriano, el Comandante entregará á este Agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo y poniendo nota de ello en el diario; y el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1.019.”

“Si el buque llegare antes al Ecuador, se entregará dicho ejemplar, con las mismas formalidades, al respectivo Capitán del puerto, el cual lo transmitirá, para iguales efectos, al Ministerio de Marina”.

Art. 1.045. “En los buques mercantes bajo bandera ecuatoriana, podrá sólo testarse en la forma prescrita por el art. 1.038, otorgándose el testamento ante el Capitán, su segundo, ó el piloto, y observándose, además, lo prevenido en el art. 1.040.

Art. 71. En puertos de escala ó de arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave, para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 72. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan engan- chado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiese Cónsul ecuatoriano, á fin de que sean inscritos por el Cónsul ecuatoriano en el rol y en el documento que corresponda.

Art. 73. El Cónsul anotará, del mismo modo, la deserción, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulación, y de los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 74. Los Cónsules, á solicitud del Capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no han podido ser aprehendidos ó entregados.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y mantención, en tierra, de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante ganaren.

Art. 75. Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo de inventario á la orden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública almoneda; y el producto, junto con los sueldos, pasará á la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 76. Levantarán los Cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes ó delitos cometidos en alta mar recibiendo, al efecto, las declaraciones de la gente de mar y pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delincuentes á disposición de los juzgados nacionales competentes.

Art. 77. Toca á los Cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el Capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de salarios ó alimentos. Decidirán, también, si hay ó no lugar á la resolución de las contratas de la gente de mar, y por cuenta de quien han de correr los gastos de reparación. Decidirán, igualmente, las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán y los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país, ó que figure entre ellos algún extranjero.

Art. 78. Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa, prisión ó arresto.

Art. 79. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo grado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. Cuando la enfermedad ó incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otras causas semejantes, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 80. Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el Capitán deposite en persona de responsabilidad, ó en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repa-

triación y los sueldos devengados; y, si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfacción del Cónsul.

Art. 81. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al Capitán en los casos de muerte, impedimento ó remoción de éste, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 82. El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del Capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio, ó á instancias de la tripulación ó del consignatario, á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque, ó resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El Cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 83. Al Cónsul corresponde autorizar la venta del buque ecuatoriano en país extranjero, á solicitud del dueño ó su apoderado especial para la venta, ó en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 84. En caso de venta, cuidará el Cónsul de que se le entreguen el rol y demás papeles de la nave, y de que se abone á la tripulación, además de los sueldos ó salarios devengados, tres meses de sueldo, de que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación que se reembarque con destino próximo, ó ulterior, á algún puerto de la República, y la otra tercera parte á la caja de marineros y ciudadanos ecuatorianos desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 85. En caso de comprar un ecuatoriano una embarcación extranjera, exigirá el Cónsul documentos que hagan constar la validez y legalidad de la compra, fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República. El Cónsul certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comandancia General de Marina.

Art. 86. Si no existiere Legación de la República en el país, ó estuviere á demasiada distancia del distrito consular, puede el Cónsul expedir el pasavante ó pasaporte provisional que autoriza al buque á navegar con bandera ecuatoriana en derechura á algún puerto de la República, para ser matriculado. El pasaporte podrá también autorizarlo para tocar en alguno ó algunos de los puertos intermedios.

Art. 87. El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto ecuatoriano de su destino, los marineros y ciudadanos ecuatorianos destituídos, y los desertores y delinquentes, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 88. Si los individuos que hayan de transportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que con la obligación de prestar sus servicios se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército, y los reos de delitos graves, serán transportados á costa del Erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul y el Capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 89. El Cónsul, al entregar los documentos relativos á cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de los pasajeros, el manifiesto firmado de las mercade-

rías que componen el cargamento, con expresión de su valor aproximativo y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir á la costa de sanidad, para que vise estos papeles. Cuando las autoridades locales no expidieren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

Art. 90. El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo Capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, debe hacer declaración ó protesta de ella, dentro del término señalado en el art. 66. Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos ó más testigos á satisfacción del Cónsul.

Art. 91. Para el examen del estado de la nave nombrará el Cónsul tres ó más peritos elegidos entre los capitanes ecuatorianos que se encuentren en el puerto, y, á falta de ellos, entre los capitanes extranjeros y constructores marítimos.

Art. 92. En vista del informe de los peritos, autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave, ó la declarará innavigable, y permitirá su venta en pública almoneda, recogiendo los documentos, procurando la repatriación de la tripulación.

Art. 93. El Cónsul podrá autorizar, asimismo, la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 94. Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 95. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul; el cual dispondrá, también, según estime más conveniente á los intereses de los dueños, su reembarque ó su venta en pública almoneda, y en este segundo caso hará depositar el producto, de-

ducidos los gastos y fletes, en persona de confianza, para que se entregue á los cargadores ó á quienes en derecho corresponda.

Art. 96. En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto, ó no nombraren peritos para ello, los nombrará el Cónsul, de oficio.

Al Cónsul toca aprobar la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes, ó de sus legítimos representantes.

Art. 97. Por regla general, el Cónsul hará las veces de tribunal de comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartimiento de averías; ó para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del Cónsul, en estos casos, no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas locales corresponda á las autoridades locales, ó cuando las partes interesadas ocurrieren á éstas.

Art. 98. El Cónsul entregará al Capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 99. Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autorizen tratados ó convenios de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques ecuatorianos naufragados ó encallados en las costas de sus distritos.

Art. 100. En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvaren, relativos á la nacionalidad

y propiedad de la nave y cargamento; y, cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará á persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 101. Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á establecer la negligencia ó dolo del Capitán, ó su inculpabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 102. El Cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados, y autorizará la repartición del premio de salvamento y las demás inversiones; y, en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación, y decretará las adjudicaciones que, por derecho, correspondan.

Art. 103. Presentándose los propietarios de la nave ó cargamento, ó sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán, por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 104. En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará, por cuenta del Estado, la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los náufragos ecuatorianos.

Art. 105. Prestará el Cónsul al Jefe ó Comandante de las escuadras ó buques de guerra que llegaren al puerto de su residencia, todos los auxilios que estén á su alcance para procurarles víveres, aguadas y otros objetos necesarios. Les suministrará, igualmente, las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño del servicio y de los encargos que llevarén.

Art. 106. A requisición de los capitanes de buques de guerra, reclamará el Cónsul, de las autoridades locales, la aprehensión y entrega de los desertores; y se observará, en este caso, lo dispuesto por el art. 74.

Art. 107. En cuanto al tratamiento y honores, los Cónsules, en sus relaciones con la Marina de Guerra nacional, gozarán de los que corresponden á lo dispuesto en el art. 22.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108. Los Cónsules llevarán en sus oficinas los registros y libros que exige la ejecución de esta ley, conformándose á las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 109. Los registros de nacimientos, matrimonios ó muertos, los de protestas, contratos, ó últimas voluntades, y los relativos á la marina nacional y al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad á las reglas prescritas para las oficinas ó funcionarios que ejerzan las mismas funciones, ó intervienen en actos de la misma clase en el Ecuador.

Art. 110. En los Consulados en que hubiere Cancilleres, los registros correrán á cargo de éstos y bajo su responsabilidad; pero las copias autorizadas que dieren, serán visadas por los Cónsules respectivos.

Art. 111. Si en los Consulados se hiciere depósito de dinero ó especies; el libro en que dichos depósitos deben anotarse, se sujetará á las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras ó pagadoras de la República. Un extracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 112. Los Cónsules llevarán cuenta de todas las entradas y gastos del Consulado; y, en el mes de Enero de cada año, pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un balance detallado de lo correspondiente al año precedente.

Art. 113. Los Cónsules y Cancilleres no podrán adquirir, para sí, los objetos ó efectos que, por resolución de ellos ó con su aprobación, se vendieren en pública almoneda.

Art. 114. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

1º Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte, ochenta centavos (\$ 0,80).

2º Por cualquiera otra anotación ó asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho (\$ 0,80).

3º Por extender diligencias en que el Cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar una citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación, ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos, ó, por otros actos, de la misma clase, ochenta centavos (\$ 0,80).

4º Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento, ó á practicar vista de ojo, ó á la aposición de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, dos sures cuarenta centavos, si la diligencia no exigiere más de tres horas de tiempo; y ochenta centavos más por cada hora que excediere.

5º Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, tres sures veinte centavos, si el tiempo no excediere de tres horas; y ochenta centavos más por cada hora de exceso.

Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación los bienes, cobrará además el uno por ciento sobre el valor de tasación.

6º Por extender en su registro escrituras relativas á cualesquiera clase de contratos, protestas ó cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de notario público, dos sures cuarenta centavos (\$ 2,40).

7º Por extender testamentos ó cualquiera otra última voluntad, tres sures veinte centavos (\$ 3,20).

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará dos sures cuarenta centavos más, con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas, y ochenta centavos más por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras como de los testamentos, si excediere de un pliego lo escrito, cobrará ochenta centavos más por cada pliego del original.

8º Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cuatro mil sures, y medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma.

9º Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes ó intestados, ó en la realización ó venta de los mismos, cuando según la ley debiera tenerla, el dos por ciento, sobre lo que se recaudare en dinero, ó sobre lo que produjeren los bienes que se enajenaren.

10. Por la administración, realización ó venta de bienes de ecuatorianos ausentes intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país en que funcionan, les correspondiere ejercerlas personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero ó lo que produjeren los bienes vendidos, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administraren.

11. Por el depósito hecho en el Consulado, de

mercaderías ó dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras, ó sobre la cantidad del segundo.

12. Por representar y defender derechos de ecuatorianos ausentes ante los tribunales del país, los mismos derechos que se pagarían al procurador judicial en dicho país.

13. Por expedir carta de salida de un buque, ó carta de sanidad, cuando á él le correspondiere, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

14. Por visar carta de salida, de sanidad ó cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos (\$ 0,50).

15. Por recibo y entrega del depósito, que debe hacerse en el Consulado de los papeles de todo buque ecuatoriano que mida más de ciento cincuenta toneladas, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

Si el buque midiere menos de ciento cincuenta toneladas, cobrará ochenta centavos (\$ 0,80).

16. Por expedir certificado de visita de buque para reconocer sus escotillas, carga, etc., un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

17. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación, y autorizarlo, ochenta centavos (\$ 0,80).

18. Por la resolución que pronunciare, en casos de cuestión sobre pasaje, ochenta centavos (\$ 0,80).

19. Por un pasavante ó patente provisional para un buque que tome pabellón ecuatoriano y navegue para algún puerto de la República, á fin de matricularse allí, diez y seis sucres (\$ 16,00).

20. Por intervenir en la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas, diez y seis sucres (\$ 16,00).

Por idem de un buque de ciento cincuenta toneladas ó menos, ocho sucres (\$ 8,00).

21. Por protesta marítima ó la declaración ó exposición de los Capitanes de buque que hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto ex-

tranjero sobre lo ocurrido en el viaje, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaración; y, si lo escrito excediere de un pliego cobrará además ochenta centavos por cada pliego más del original.

22. Por cada anotación de baja ó alta en el rol, ó mención en el de embarque de pasajeros, ó por cualquier otra anotación que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos (\$ 0,50).

23. Por el auto que el Cónsul expida presentando su aprobación á la distribución de avería, ó la resolución que expidiere en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, de desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, cuatro sucres (\$ 4,00).

24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare.

25. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor.

26. Por asistencia, en caso de naufragio ú otro accidente de algún buque nacional, los gastos de viaje, y cuatro sucres diarios por expensas (\$ 4,00).

27. Por expedir pasaportes, ochenta centavos (\$ 0,80).

28. Por certificados de vida, un sucre sesenta centavos (\$ 1,60).

29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de desembarque ó de cualquiera otra clase, y por visar un pasaporte, cincuenta centavos (\$ 0,50).

30. Por legalizar documentos con la firma y sello del Cónsul, ochenta centavos (\$ 0,80).

31. Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, cincuenta centavos (\$ 0,50).

32. Por la asistencia fuera del lugar de su residencia ó cualquiera acto para el que se requiera su intervención, cuatro sueres por día y los costos del viaje.

33. Por copia de documentos otorgados ante él, ó de papeles depositados en el Consulado, ó de cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe contener veinticinco líneas y doce sílabas cada línea, y, en esta conformidad, se cobrará el derecho.

Todo documento, aunque no llene una página, y toda página, aunque sólo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul, en causa criminal, y los expedientes y sumarios á que ésta diere lugar, se harán y despacharán *gratis*.

Constando la pobreza del ecuatoriano que ocurra al Consulado, el Cónsul le eximirá del pago de derechos.

Art. 115. Cuando, en virtud de tratados, prácticas recibidas, ó por otros motivos, los Cónsules ecuatorianos debieren intervenir en el despacho ó aforo de mercaderías destinadas á ser internadas en el Ecuador, ó exportadas desde los puertos del Ecuador para el país en que el Cónsul funciona, sea en tránsito ó como nacionalizadas, si el Cónsul tuviere sueldo asignado, sólo podrá cobrar los siguientes derechos:

1º Por la confrontación que practicare para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números y especies, y las que contengan la póliza, guía ó manifiesto de la Aduana de la procedencia, un suere sesenta centavos; y, si el

tiempo excediere de una hora, ochenta centavos por cada hora más de trabajo.

2º Por poner sellos en los *marchamos*, de los bultos, cuando tal operación se solicitare, cincuenta centavos (\$ 0,50).

Los demás actos que ejecutare con referencia á lo prescrito en este artículo, como poner visto bueno, visar pólizas, manifiestos, etc., los desempeñará *gratis*.

Art. 116. En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa.

Art. 117. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en esta tarifa.

Art. 118. Los Agentes consulares, con comisión especial, percibirán los mismos derechos que los Cónsules; pero darán á estos un tercio, que se destinará á la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 119. Las faltas ó excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos á que están obligados, ó que se excedan, en uso de sus facultades, ó que exijan derechos ó emolumentos superiores á los que esta ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remoción ó amonestación, según los casos. Si las faltas ó excesos merecieren pena más grave, será deferido su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El Cónsul que fuere sometido á juicio, cesará en sus funciones.

Art. 120. Todo Capitán ó individuo que mande buque mercante ecuatoriano, y resistiere, sin motivo legítimo, á las requisiciones legales de los Cónsules, ó que les falte al respeto debido, será penado con una multa de ocho á ciento sesenta sueres, por el Comandante General de Marina. Podrá, también, ser penado con una prisión que no exceda de un mes, ó con una privación de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito á ello.

éste, con todos los avisos y noticias que estimasen convenientes para impedir fraudes.

Art. 3º Es prohibido á los Cónsules, bajo las penas estatuidas en el art. 119 del Reglamento de 28 de Julio de 1870, certificar sobordos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieren.

Art. 4º Los Cónsules cobrarán:

Por las certificaciones en los tres ejemplares de los sobordos, seis sucres; y

Por las certificaciones en los tres ejemplares de las facturas, dos sucres. (*)

Art. 5º. Es obligación de los Cónsules poner, exacta y textualmente, la misma certificación en todos tres ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumento del que fija el artículo anterior.

Art. 6º. Los Cónsules ecuatorianos están en el deber de enseñar la Ley de Aduanas y este Reglamento á todo el que lo solicitase, y de dar á los Capitanes de buques, cargadores, armadores, consignatarios y remitentes, todos los datos é informes que les fueren posibles, relativos á las leyes de la República del Ecuador y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Agosto de 1885. — J. M. P. CAAMAÑO. — El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

(*) Estos derechos han sido alterados por varias resoluciones posteriores que constan en esta Colección; pero sólo están vigentes los que establece el Art. 1º del Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1898, con la reforma que existe en la Ley de Aduanas de 1901, y que se verá en la nota correspondiente á ese Decreto.

Modelo A.

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Señor..... remito al Señor..... del puerto de..... á bordo del vapor..... su Capitán..... procedente de..... con destino á..... cuyo valor es de \$.....

Marcas	Números	Bultos	Peso en kilogramos	CONTENIDO
				<i>Suman</i>

(Aquí la fecha)

(Aquí las palabras salvadas)

(Aquí la firma)

En esta fecha presentó el Señor..... la factura precedente, de..... bultos, con el peso de..... kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado..... equivocaciones en las palabras.....

(Aquí el número de orden)

(Aquí el lugar y fecha)

(Aquí el sello del Consulado)

(Aquí la firma del Cónsul)

AGUSTIN GUERRERO L.,

Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, &, &, &.

Visto el informe del Visitador Fiscal de la Aduana de Guayaquil; y

Considerando:

1º Que puede suceder el que no se reciban las facturas certificadas por los Cónsules ecuatorianos, dentro de los tres días prefijados por el art. 46 de la ley del ramo, y que esto provenga de retardo, extravío ó pérdida; y

2º Que es necesario dictar medidas previsivas encaminadas á evitar consecuencias que traerían perturbación en las operaciones de las aduanas;

Decreta:

Art. 1º. Los ejemplares de sobordos y facturas, que los armadores ó cargadores de buques están en el deber de presentar al respectivo Cónsul ecuatoriano, serán cuatro en vez de los tres que previene el art. 1º del Decreto Ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, siendo destinado el cuarto ejemplar al archivo del Consulado.

Cuando el Ministro de Hacienda ó los Administradores de Aduana pidan copia de un sobordo ó factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar existente en el archivo.

Art. 2º Se prohíbe incluir en una factura dos ó más cargamentos, pues cada uno de estos llevará su factura respectiva.

Art. 3º Las mercaderías que llegaren á los puertos de la República sin la factura consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero, presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á

los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza, á satisfacción del Administrador, con la que serán asegurados los impuestos y recargos legales, en caso de que, al recibirse la factura ó su copia, no hubiese conformidad.

Art. 4º Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobierno, ó dirigidas á él, están exentas de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Dado en Quito, Capital de la República, á 27 de Marzo de 1886.—A. GUERRERO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

Presidente de la República &, &, &.

Considerando:

Que es necesario fijar con claridad el sentido de algunas disposiciones de la Ley de Aduanas;

Decreta:

Art. 1º Tanto en las facturas consulares como en los manifiestos por menor y pedimentos, se expresará el contenido particular de los bultos, determinando el número ó medida de los artículos, aun cuando sea agrupándolos en clases homogéneas, por ejemplo:

Marca	Nros.	Bultos	Clase de bultos	Contenido
X	1—7	7	9ª	49 pzas. ruan 205 8 vs.
Δ	12—24	13	5ª	260 vidrios planos.

Art. 2º. A más del nombre genérico del artículo, las facturas consulares, los manifiestos por menor y los pedimentos, expresarán la materia prima de que están formados; v. gr.:

Camisetas de algodón, ó de merino, ó de seda. Terciopelo de algodón, lana ó seda etc.

Art. 3º En los pedimentos se expresará á más del precio total, el parcial de los artículos homogéneos.

Art. 4º La base para la estadística de los artículos importados por las Aduanas, serán los pedimentos despachados, después de practicado el respectivo aforo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de 1886.—J. M. P. CÁAMAÑO.—
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Decreto que fija los emolumentos Consulares

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º. Los Cónsules no tienen derecho á más emolumentos que los designados en la Ley de 28 de Julio de 1870.

Art. 2º Los funcionarios Consulares no tienen derecho al producto de las certificaciones, el cual pertenece al Gobierno, quien podrá conceder, según los casos, un veinticinco por ciento á los Cónsules que no son de nacionalidad ecuatoriana, y hasta la totalidad á los Cónsules que son de nacionalidad ecuatoriana, ó á los que, sin serlo, se hallen empleados por el Gobierno en comisiones,

agencias ó servicios, ó cuando ocurra algún caso excepcional.

Art. 3º Los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen comisiones del Gobierno, son los únicos que tienen opción al sueldo y gastos de escritorio que les señala el art. 7º de la Ley de 12 de Julio de 1869. (*)

Art. 4º Dicho sueldo se entenderá en moneda fuerte del país en que sirva.

Art. 5º Fuera de los emolumentos y sueldos expresados, los Cónsules no tienen derecho al pago de otros gastos, como de escritorio, dependientes, etc., etc., á no ser que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno ó la Legación respectiva.

Art. 6º Todo nombramiento Consular será acompañado del presente Decreto, el cual jurará observar el funcionario Consular que se nombrare.

Art. 7º Al fin de cada año pasarán los Cónsules, al Ministerio de Hacienda, cuenta del producto de las certificaciones en las facturas y sobornos.

Art. 8º A falta de Cónsules ecuatorianos; ó, en su defecto, los de la República más cercana al Ecuador, podrán certificar las facturas y sobornos destinados al Ecuador.

Art. 9º El Gobierno podrá emplear el producto de las certificaciones consulares en costear sus Legaciones, pagar á los empleados de ellas, gastos de escritorio, telegramas y otros indispensables en el exterior.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de

(*) No se ha insertado esta Ley, por estar derogada en todas sus partes. Véase, en cuanto á sueldos, lo que dispone la Ley de Presupuestos; y, respecto de gastos de escritorio, lo establecido en el Art. 6º del Decreto Ejecutivo de 13 de Junio de 1896.

Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Polit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAA-MAÑO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *J. M. Espinosa*.

ANTONIO FLORES [*]

Presidente de la República del Ecuador,

Por cuanto es necesario uniformar los emolumentos asignados á los Cónsules ecuatorianos por el Decreto Ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, con los que tienen empleados de igual clase de otras naciones;

Decreta:

Art. 1º Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente:

Dos sucres por las facturas cuyo valor ascienda hasta \$ 199.

Cuatro sucres de \$ 200 hasta \$ 499.

Seis sucres de \$ 500 hasta \$ 999.

Un 25^ol. de aumento, sobre los seis sucres, por cada mil sucres de exceso en las facturas.

Art. 2º. Los Cónsules ecuatorianos cobrarán dos centavos de sucre por cada tonelada de registro de los buques, al certificar sus sobordos.

Art. 3º. Queda reformado el citado Decreto Ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, y el Ministro

(*) Derogado por el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1898; pero se agrega á esta colección para que se lo tenga presente, cuando se trate de reformar el modo de cobrar los derechos respecto de los sobordos.

de Hacienda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Abril de 1890.—A. FLORES —El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º Los Consulados ecuatorianos que produzcan una renta de cuatro mil ó más francos anuales, ó su equivalente, y en las dos Américas más de mil doscientos sucres, ó su equivalente, no podrán estar servidos sino por ecuatorianos.

Para el cómputo de esta renta se tomará en cuenta el sueldo ó los derechos de certificación que el Gobierno concediere á los Cónsules ecuatorianos, con arreglo á la ley de 13 de Agosto de 1887.

Los demás Consulados serán también servidos por ecuatorianos, en cuanto fuere posible.

Art. 2º Los Cónsules pasarán al Gobierno, anualmente, el balance y cuenta que prescriben los artículos 112 de la Ley de 12 de Julio de 1870, y 7º de la de 7 de Agosto de 1887, so pena de remoción.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Elias Iaso*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Casares*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Julio H. Salazar*.—El Diputado Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Luis C. de Vaca*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de Agosto de 1894.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Pablo Herrera*.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Considerando:

Que el uso de los tratamientos de Excelencia y Usía, es incompatible con las instituciones democráticas;

Decreta:

Art. único.—Quedan abolidos los tratamientos de Excelencia y Usía, en lo Político, lo Civil y Militar.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Junio de 1895.

—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior,
Luis F. Carbo.

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

Considerando:

Que son exiguos los emolumentos consulares, en relación con los que se cobran por los Cónsules de las demás Naciones;

Decreta:

Art. 1º Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente:

Dos sucres, por las facturas cuyo valor ascienda hasta \$ 300 inclusive;

Cuatro sucres, desde \$ 300 hasta \$ 800;
Ocho sucres, desde \$ 800 hasta \$ 1.500; y dos sucres de aumento sobre los ocho sucres, por cada mil sucres de exceso en la factura sobre los primeros mil sucres.

Art. 2º. Queda reformado el artículo 74 de la Ley de Aduanas vigente y el reglamento Consular de 1869.

El Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.—
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca.*

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República del Ecuador,

En uso de las facultades de que se halla investido; y

Considerando:

Que la ley de sueldos diplomáticos de 1869, no puede seguir rigiendo después de 27 años, cuando han aumentado los gastos y necesidades en todas las naciones, y cuando la baja de la plata ha hecho encarecer todos los artículos;

Que durante este largo lapso de tiempo se han aumentado todos los sueldos de los empleados nacionales;

Y que, por decoro del país, los Agentes Diplomáticos deben representarlo dignamente;

Decreta:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán del sueldo anual de catorce mil

sucres, doce mil los Ministros Residentes y diez mil los Encargados de Negocios. (*)

Art. 2º A los Ministros Plenipotenciarios en misión especial, ó Delegados á Congresos Internacionales ó Exposiciones Universales, se les abonará, por toda cuenta, diez y ocho mil sucres, doce mil por sueldos y seis mil por viático, cualquiera que sea el tiempo que dure la misión.

Art. 3º En Europa, los Estados Unidos y las Naciones de América que tienen el patrón monetario de oro, se abonará el cambio respectivo á todo empleado Diplomático.

Art. 4º Los Secretarios de Legación tendrán por sueldo la tercera parte del asignado al respectivo Ministro, y los adjuntos la quinta parte.

Art. 5º. A los Plenipotenciarios podrá dárseles uno ó más Secretarios y Adjuntos, y á los Ministros Residentes solamente un Secretario ó Adjunto.

Los Encargados de Negocios no tendrán Secretario ni Adjunto, pero podrá dárseles como Canciller al Cónsul residente en la Capital donde se halle la Legación, en cuyo caso se le abonará la pensión de seiscientos sucres anuales.

Art. 6º El primer Secretario del Ministro Plenipotenciario, es Secretario de primera clase y los demás de segunda. El Secretario del Ministro Residente, es Secretario de segunda clase. Los Secretarios de segunda clase de los Ministros Plenipotenciarios gozarán del mismo sueldo que el de los Ministros Residentes. El Gobierno podrá nombrar Secretario de segunda clase aún al

(*) Reformado por la Ley de Presupuestos vigente: MINISTROS DIPLOMATICOS. — Art. 13. Los sueldos de los Agentes Diplomáticos que ejerzan sus funciones dentro ó fuera de la República, se pagarán de conformidad con el Decreto de Abril 29 de 1896 de la Jefatura Suprema, debiendo entenderse que el art. 1º del mentado Decreto, dice: "Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán del sueldo anual de \$ 12.000; \$ 10.000 los Ministros Residentes, y \$ 8.000 los Encargados de Negocios.

primer Secretario de un Ministro Plenipotenciario.

Art. 7º. Para gastos de viaje tendrán los empleados diplomáticos la mitad del sueldo de un año, y se les pagará, oportunamente, en dos dividendos, aplicables, el uno al viático de ida y el otro al de regreso.

Art. 8º Para cualquier viaje extraordinario ó para gastos de representación de una Legación, se le abonará lo necesario á juicio del Ejecutivo, y previa su autorización.

Art. 9º Los sueldos de los empleados diplomáticos serán abonados por semestres ó trimestres adelantados, y comenzarán á correr desde el día en que salgan para su destino, sin detenerse en el viaje, hasta el de su regreso al primer puerto del Ecuador.

Art. 10. Si un empleado diplomático, después de presentada su carta de retiro, quisiese quedarse particularmente en el país donde estaba acreditado, ó en cualquier otro, se le abonará tan sólo el sueldo posterior correspondiente á un mes. Lo mismo sucederá en el caso de que termine su misión ó salga para la patria, haya ó no presentado su carta de retiro.

Art. 11. Se derogan todas las leyes que se opongan á ésta, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Abril de 1896.—(firmado) ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(firmado) *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público —(firmado) *Serafín S. Wither S*

ELOY ALFARO,

Jefe Supremo de la República,

DECRETA LA SIGUIENTE

Ley de Sueldos Consulares:

Art. 1º Los Cónsules del Ecuador, en el extranjero, cuyo nombramiento no sea *ad-honorem*, tendrán por sueldo el 25% de los emolumentos consulares; pero el Gobierno podrá señalarles hasta la totalidad de éstos, expresándolo así en el nombramiento.

Art. 2º. Cada vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores nombre un Cónsul, comunicará al de Hacienda el tanto por ciento de los emolumentos que le asigne.

Art. 3º. A los extranjeros podrá asignárseles el 25% de los emolumentos; pero no rentas ni gastos de escritorio.

Art. 4º. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares conforme á la tarifa establecida en el art. 114 de la Ley respectiva de 28 de Julio de 1870; pero, en cuanto á certificaciones, se atenderán á lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 3 de Enero de 1896.

Art. 5º. Los Cónsules del Ecuador, en comisión especial del Gobierno, podrán tener hasta mil doscientos suces anuales de sueldo.

Art. 6º. Para gastos de escritorio tendrán los Cónsules Generales ó los Cónsules á quienes el Gobierno quiera hacer esta concesión, la suma de doscientos cuarenta suces anuales.

Art. 7º. Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 13 de Junio de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Montalvo*.

ELOY ALFARO,

Presidente Constitucional de la República,

Decreta:

Art. 1º. Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador en el extranjero usarán, en las asistencias públicas, casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños, bordes y carteras bordados de oro, chaleco de paño blanco con botoncitos dorados, pantalón del mismo color con franja de oro de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma amarilla con presilla dorada y escarapela nacional, bastón con borlas de oro y florete.

Art. 2º. Los Ministros Residentes usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de oro, chaleco blanco con botoncitos dorados, pantalón del mismo color con franja de oro de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma azul con presilla dorada y escarapela nacional, bastón con borlas negras y florete.

Art. 3º. Los Encargados de Negocios usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de oro, chaleco de paño azul con botones dorados, pantalón azul sin franja, sombrero de dos picos orlado de pluma colorada con escarapela nacional y florete.

Art. 4º. Los Cónsules Generales usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras bordados de plata, chaleco blanco con botones plateados, pantalón azul con franja de plata de un centímetro de ancho, sombrero de dos picos orlado de pluma negra con presilla de plata y escarapela nacional y florete.

Art. 5º. Los Cónsules usarán casaca recta de paño azul oscuro, con cuello, puños y carteras

bordados de plata, pantalón azul sin franja, sombrero de dos picos orlado de pluma negra y escarapela nacional y florete.

Art. 6º. Los Vicecónsules y Agentes Consulares usarán casaca abrochada y cerrada de paño azul, con cuello y puños bordados de plata y botones de plata, sombrero de dos picos orlado de pluma negra y escarapela nacional, y florete.

Art. 7º. Los Secretarios usarán el uniforme que los Encargados de Negocios, pero la casaca será cerrada y abrochada.

Art. 8º. Los Adjuntos de Legación usarán el mismo uniforme que los Secretarios, pero la casaca llevará bordado el cuello únicamente.

Art. 9º. Los diplomáticos que pertenezcan á la carrera militar, usarán el uniforme de su clase.

Art. 10. En las Naciones donde la etiqueta oficial no exija el uso del uniforme, podrán los Diplomáticos y Cónsules ecuatorianos optar por el vestido de etiqueta.

Dado en Quito, á 17 de Marzo de 1897. — ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Belisario Albán Mestanza*.

ELOY ALFARO, (*)

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es necesaria la Reforma del Decreto Ejecutivo de 1º de Marzo de 1894; y, en uso de las facultades que la ley le concede;

(*) Como según lo expuesto en la nota de la página 48, está derogado el presente Decreto, no se ha creído necesario incluir en el lugar respectivo, aquel á que este alude.

Decreta:

Los Plenipotenciarios *ad-hoc* que se acrediten en el territorio de la República, gozarán del sueldo de un Ministro de Estado; y los Secretarios, el de un Subsecretario de Estado.

Los gastos se sacarán de la partida de sueldos diplomáticos, conforme á la sección undécima del capítulo 2º, art. 188 de la Ley de Presupuestos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 1º de Abril de 1898.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rafael Gómez de la Torre*.

ELOY ALFARO,

Presidente Constitucional de la República,

Decreta:

Para todo lo relativo á recaudación é inversión de fondos del Estado, los Cónsules del Ecuador se entenderán, directamente, con el Ministerio de Hacienda, al cual remitirán las cuentas cada tres meses.

Del mismo Ministerio recibirán, también directamente, todas las órdenes de pago y de gastos.

Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 9 de Agosto de 1898. —ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, y encargado del Despacho de Hacienda, *Rafael Gómez de la Torre*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el 1º/10 sobre el valor de ellas.

En los sobordos se cobrará la décima parte del impuesto consular. (*)

Art. 2º El Ministro de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho —El Presidente de la Cámara del Senado, *M. A. Larrea*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio de Gobierno, en Quito á 29 de Octubre de 1898. —Ejecútese —ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Peralta*.

(*) Los derechos vigentes sobre sobordo, son los que constan en el art. 83 de la Ley de Aduanas de 1901, cuyo texto es como sigue:—“Art. 83. Los Cónsules ecuatorianos cobrarán por la certificación de facturas el uno por ciento sobre el valor de ellas.

En los sobordos se cobrará, por derechos consulares, el diez por ciento sobre los derechos que se hubiesen abonado por la certificación de la factura consular.

El Ministerio de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares, que formarán parte de los ingresos nacionales.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente artículo los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que son deficientes los varios decretos que se han expedido designando las Armas de la República y el Pabellón Nacional;

Decreta:

Art. 1º Las Armas del Ecuador serán un escudo ovalado que contenga, interiormente, en la parte superior, el sol, con aquella porción del Zodiaco en que se hallan los signos correspondientes á los meses memorables de Marzo, Abril, Mayo y Junio; en la parte inferior, á la derecha, se representará el monte histórico Chimborazo, del que nacerá un río y, donde aparezca más caudaloso, estará un buque á vapor, que tenga por mástil un caduceo, como símbolo de la navegación y del comercio. El escudo reposará en un lío de haces consulares, como insignia de la dignidad republicana. Será adornado, exteriormente, con banderas nacionales y ramos de palma y laurel, y coronado por un cóndor con las alas desplegadas.

Art. 2º El Pabellón Nacional será, sin alteración alguna, el que adoptó el Ecuador desde que proclamó su independencia, cuyos colores son: amarillo, azul y rojo, en listas horizontales, en el orden en que quedan expresados, de superior á inferior, debiendo tener la faja amarilla una latitud doble á la de los otros colores

Art. 3º Las banderas que se enarbolan en los edificios nacionales, buques de guerra, fortalezas, y las que icen los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en países extranjeros, llevarán las Armas de la Nación en el centro, sobre las fajas de los colores amarillo y azul.

Art. 4º Las banderas que se enarbolan en los edificios municipales no llevarán las Armas de

la Nación, sino un círculo de estrellas blancas, colocadas en la faja azul y en número igual al de las provincias que componen la República.

Art. 5º El ejército usará el Pabellón Nacional de que habla el art 3º; y cada batallón ó regimiento llevará en su bandera ó estandarte, y en la faja de color amarillo, el número que le corresponda, según lo que, al respecto, disponga el Ministerio de la Guerra.

Art. 6º Las banderas que enarboles los buques de la marina mercante y toda persona particular, serán las que se determinan en el art. 2º

Art. 7º Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República fijarán las Armas del Ecuador en la parte exterior del edificio ó sobre la puerta de la Legación, Consulado ó Viceconsulado, con la siguiente inscripción, en la parte inferior de la orla del escudo: *Legación, Consulado de la República del Ecuador.*

Art. 8º Se colocarán las Armas Nacionales en las salas y puertas exteriores de los salones del Congreso, del Poder Ejecutivo, Tribunales de Justicia, Concejos Municipales y demás oficinas públicas.

Art. 9º El Poder Ejecutivo hará saber á las naciones extranjeras lo dispuesto por la presente ley.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL B. CUEVA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, LEONIDAS PLAZA G.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Luis N. Dillon.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Rengel.*

Palacio Nacional, en Quito, á 7 de Noviembre de 1900.—Ejecútese.—ELOY ALFARO.—El General, Ministro de Guerra y Marina, *Nicanor Arellano H.*

CODIGO DE COMERCIO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONSULES

Art. 635. Siempre que el Capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado á la gruesa, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender, ó empeñar mercaderías suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa autorización del juez en el Ecuador y del Cónsul ecuatoriano en país extranjero, y en su falta de la autoridad que conozca en asuntos mercantiles.

El propietario de la nave es responsable de las mercaderías empeñadas ó vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio á que fueron vendidas si no llegare la nave á su destino.

Art. 639. En caso de naufragio, avería ó arribada forzosa, el Capitán está en la obligación, con los oficiales é individuos de la tripulación, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso dentro de las veinticuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento: en los puertos de la República, ante el juez de comercio, y en su falta ante otro juez; y, en países extranjeros, ante el Cónsul ecuatoriano, y en falta de éste ante la autoridad competente del lugar.

El Capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el artículo anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá, por la vía más

directa, una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para que sirva de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán, siempre, rendir pruebas en contrario.

Art. 665. Se prohíbe á la gente de mar intentar toda especie de acción contra el Capitán ó la nave, antes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo, cuando la nave se halle en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el Capitán, ó que no hubiere recibido la manutención conveniente, podrá pedir la resolución de su contrato ante el Cónsul de la República ó ante la autoridad competente.

Art. 751. En el primer puerto á que llegue el Capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez de Comercio, y en falta de éste á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se hará el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul ecuatoriano; y, no habiéndolo ante la autoridad local que conozca de los negocios mercantiles, y, en su falta ante cualquier juez común.

Art. 757. La repartición proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará á efecto, después de aprobada por el juez ó el Cónsul, en sus respectivos casos.

Art. 779. El Capitán no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los siguientes casos:

1º Si los cargadores lo exigieren para prevenir el daño de las mercaderías;

2º Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparación de la nave;

3º Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el Capitán solicitará la competente autorización del juzgado de comercio, y, si el puerto de arribada fuere extranjero,

del Cónsul ecuatoriano, ó en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga y recarga serán de cuenta de los cargadores.

Art. 781. No encontrándose el propietario de las mercaderías averiadas, ó persona que le represente, el Capitán pedirá al juzgado de comercio, al agente consular ó á la autoridad local, en sus respectivos casos, el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de las mercaderías averiadas, informe acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla ó evitar su propagación, y si será ó no conveniente el embarque y conducción de las mercaderías al puerto de la consignación.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá la reparación y reembarque de las mercaderías, ó que se mantengan en depósito, según viere convenir á los intereses del propietario; y el Capitán llevará á efecto, bajo su responsabilidad lo que se decretare.

Art. 786. Naufragando la nave que va en convoy ó en conserva, se distribuirá entre las demás que la acompañan, en proporción al espacio que cada una tenga desembarcado, la parte de la carga y pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare, sin justa causa, recibir la parte de la carga que le corresponda, el Capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el art. 639.

Art. 804. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado: en este último caso debe registrarse en la oficina de registro, dentro de ocho días de su fecha, ó depositarse en la aduana donde se despacha la nave, un du-

plicado de él, dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero se hará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el art. 635 de este Código; y, si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado ecuatoriano, y á falta de éste, en la aduana del lugar, ó en un comerciante de responsabilidad.

Los contratos á la gruesa, hechos verbalmente, son ineficaces en juicio y no se admitirá prueba sobre ellos.

LEY DE EXTRANJEROS

de 25 de Agosto de 1892

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que es necesario dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 8º de la Constitución, (*)

Decreta:

Art. 1º En lo que no estuviere determinado por los respectivos tratados, la residencia, derechos y obligaciones de los extranjeros, se regularán en la República del Ecuador, conforme á la presente ley.

Art. 2º Son extranjeros en el Ecuador las personas que no se hallan comprendidas en los casos que señala el art. 6º de la Constitución.

Art. 3º Los extranjeros son domiciliados ó transeúntes.

(*) Se refiere á la de 1884.

Son domiciliados:

1º Los que hubieren adquirido ó adquiriesen domicilio conforme á las leyes civiles;

2º Los que, ante cualquier autoridad política, hayan declarado su intención de domiciliarse;

3º Los que, aún sin tal declaración, hubiesen residido en el territorio del Ecuador, con ánimo de permanecer en él.

Art. 4º Constituyen ánimo de pertenecer:

1º La residencia continua y voluntaria por más de dos años, sin ejercer cargo público de Gobierno extranjero;

2º La residencia, unida á la posesión de una propiedad raíz;

3º La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquier otra industria que no fuese transitoria;

4º Haber contraído matrimonio con ecuatoriana y permanecido en el país, por más de un año.

Art. 5º Los extranjeros gozan en el Ecuador, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de los derechos civiles y de las garantías constitucionales.

Art. 6º El goce de los derechos civiles, concedido á los extranjeros, por el artículo anterior, no se extiende á los privilegios que las leyes ecuatorianas conceden á los nacionales.

Art. 7º Los extranjeros están sujetos en el Ecuador á las mismas obligaciones que los ecuatorianos, excepto al servicio militar y al de cargos de que les exoneran los Tratados, ó en falta de éstos, el Derecho de Gentes.

Art. 8º En caso de Guerra exterior ó conmoción interior, los extranjeros, salvo lo establecido en los Tratados, quedan, como los ecuatorianos, sujetos á las leyes de seguridad y orden público, y al uso que haga el Poder Ejecutivo de las facultades extraordinarias; consignadas en el art. 94 de la Constitución (*)

(*) Art. 98 de la Constitución vigente.

Art. 9º Los extranjeros que tomaren parte en las disenciones civiles del Estado y, en general, los que fueren perniciosos á la moral, al orden público y á la religión, podrán ser expelidos de su territorio, sin perjuicio de quedar sujetos á las leyes del Ecuador por infracciones cometidas en él, y de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, sean regulados por el Derecho Internacional y los Tratados.

Art. 10. Los extranjeros no pueden intentar, tratándose de los fallos de los Tribunales de Justicia, otros recursos que los establecidos por las leyes del Ecuador para los ecuatorianos.

Art. 11. Se prohíbe á los extranjeros asociarse para tratar de asuntos políticos del Ecuador, ejercer el derecho de petición en esta materia, mezclarse en las elecciones populares ó en prepararlas.

Según el grado de culpabilidad en esta materia, podrá el Poder Ejecutivo poner en ejercicio lo dispuesto en los arts. 9º y 10º de esta ley.

Art. 12. El Ecuador, en sus relaciones con los demás pueblos, no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos Legítimos. En consecuencia, los extranjeros perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y con las formalidades relativas á los ecuatorianos.

Art. 13. El extranjero que ejerza funciones electorales, ó que desempeñe cargo, empleo ó destino que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebellón ó guerra civil, pierde el derecho á las excenciones que esta Ley le reconoce; y, en los casos en que sus actos le aparejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que á los nacionales.

Art. 14. Los contratos celebrados en el Ecuador entre el Gobierno y personas extranjeras,

sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley ecuatoriana, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos, se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie á toda reclamación diplomática, en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato.

Art 15. El Poder Ejecutivo puede expedir, con arreglo á la Constitución, carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten.

Art. 16. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo y á quienes deba hacerse extensiva la naturalización.

El interesado comprobará, además, legalmente, su buena conducta y que concurren en él las condiciones determinadas por el art. 6º Nº 5º de la Constitución. (*) Tanto esta prueba como el memorial de que habla el párrafo anterior, serán sometidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Gobernador de la provincia en que resida el solicitante.

Art. 17. El Gobernador, luego que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el Encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante, antes de entregársela, que jure (ó proteste solemnemente, si su religión no lo permitiere el juramento) renunciar para siempre á cualquier vínculo que le ligue á otro Gobierno y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 18. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en el Ecuador.

(*) Corresponden á los mismos artículo y número de la actual.

Art. 19. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores, salvo el derecho que estos tienen conforme á las leyes, cuando cumplan veintiún años.

Art. 20. La extranjera mujer de un ecuatoriano sigue la nacionalidad del marido, si establece su domicilio en el país de éste.

Art. 21. La ecuatoriana que se casa en el Ecuador con un extranjero, no pierde el carácter nacional, mientras continúe domiciliada en el Ecuador.

Art. 22. La ecuatoriana casada con extranjero que traslade su domicilio fuera del Ecuador, sin ánimo de volver, será considerada como de la nacionalidad del marido, para los efectos legales en el Ecuador.

Art. 23. La mujer que hubiese perdido su nacionalidad ecuatoriana, conforme al artículo anterior, puede recobrarla cuando enviude, si hace constar su intención de domiciliarse en el Ecuador.

Art. 24. El estado político adquirido con anterioridad á la presente Ley, no se altera por ésta.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Agosto de 1892. — Ejecútese. — **LUIS CORDERO.** — El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Pedro José Cevallos.*

Nº 12.—CIRCULAR

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, á 15 de Mayo de 1902.

Señor:

El establecimiento de Consulados tiene por objeto principal, según el art. 2º de la Ley respectiva, la protección que el Estado debe dispensar en el Exterior á sus nacionales en sus personas y bienes, y favorecer y fomentar la navegación y el comercio del Ecuador.

En cuanto á lo primero, es decir, la protección debida á las personas, basta recomendar el estricto cumplimiento de los deberes que á los Cónsules imponen los artículos 26 á 32, inclusive, de la expresada ley; pero han de tener en cuenta, muy especialmente, que en sus relaciones con las autoridades de la Nación donde residan, están obligados á observar aquella moderación, compostura y respeto que, aparte de serles debidos por razón de su cargo, contribuyen eficazmente al mejor y más pronto desempeño de las funciones consulares y al más cumplido éxito en lo que á protección ó reclamos pueda referirse.

Evitarán, por lo mismo, todo procedimiento que pudiera dar origen á conflictos entre ellos y las autoridades locales y aún con simples particulares; y, en caso de que dichas autoridades llegaren á ponerles algún embarazo en el ejercicio de sus funciones ó en el goce de prerrogativas ó privilegios concedidos por tratados, convenciones ó prácticas internacionales, darán cuenta de ello á la Legación, si la hubiere, y á este Ministerio, con la copia de la correspondencia ó documentos pertinentes. En ningún caso el lenguaje que empleen en sus comunicaciones oficiales debe estar reñido con el respeto y el decoro propios del cargo que ejercen y de las gestiones que les están encomendadas, tanto por ley de la República como por el Derecho de las naciones.

Con todo, la protección debida á los connacionales no ha de extenderse hasta tratar de impedir ó coartar la acción independiente del Poder Judicial, ni menos á pretender que, prescindiendo de las acciones privadas que á dichos individuos correspondan, sea el Cónsul quien entable gestiones ante las autoridades políticas ó judiciales, pues ante éstas no tiene de ordinario personería, salvo cuando la Ley Consular se la concede en determinados casos y siempre que la Legislación del país lo consienta, ó lo autoricen tratados ó prácticas establecidas.

Su deber se dirige, principalmente, á obtener para los ecuatorianos el libre ejercicio de todos aquellos medios de acción y de defensa que les estuvieren concedidos por la Legislación del Estado, de modo que la intervención consular tiene cabida, precisamente, cuando hubiere denegación de justicia ó se impidiere, en una ú otra forma, el libre ejercicio de legítimos derechos. Vejamen ó injuria manifiestos darían, desde luego, fundamento para ejercer de manera amplia y directa la protección á que están obligados.

El apoyo que los Cónsules deben prestar á los ecuatorianos ha de extenderse, también, al auxilio que puedan darles por su

conocimiento de las leyes y usos locales, y los consejos ó indicaciones respecto de los derechos ó negocios que les interesen. Para lo cual, es de gran importancia la posición que el Cónsul llegue á adquirir, ya en razón de su cargo, ya principalmente por su comportamiento tanto oficial como privado.

Por lo que hace al deber de fomentar y favorecer el comercio de la República, uno de los medios más fáciles y expeditos que se presenta es el de la información periódica á este Ministerio.

Con tal objeto, elevarán mensualmente un informe ó lista de precios de los artículos que se exporten para el Ecuador en el respectivo distrito consular y de los que, á su vez, exporta el Ecuador en la actualidad ó pudiera exportar, así como también de los similares de otros países y su movimiento en el mercado; de modo que, mensualmente, se forme una estadística de los productos exportados, y, de ser posible de los que se importaren precedentes de la República.

Estos informes deben comprender, además los cambios ó alteraciones que ocurrieren en la legislación en cuanto puedan influir en el mercado, y la indicación de las causas ó circunstancias que motivaren la preferencia de productos similares. Indicarán, también, las condiciones más propicias para las compras y las ventas, y, en fin, todos aquellos pormenores que se consideren de verdadera utilidad para la exportación y el consumo nacionales.

Cada trimestre remitirán un resumen de los informes mensuales con los datos que sean oportunos para el comercio, la industria ó la agricultura.

Por último, formarán una memoria anual que contendrá: el movimiento de importación y exportación en lo que al Ecuador se refiera; el aumento ó la disminución que se notaren en una ú otra, con determinación de sus probables causas; los precios alcanzados; el movimiento de buques con los puertos de la República, y, en fin, la indicación de los productos ecuatorianos de mayor consumo y su comparación con los de otras procedencias.

Los Cónsules remitirán la memoria al Cónsul General, para que éste eleve la suya con los datos suministrados por los distintos consulados de su dependencia, la cual debe recibirse en este Despacho lo más tarde el 31 de mayo de cada año.

Recomiéndase que, en todos los informes y datos destinados á la publicación, se omitan por completo apreciaciones ó juicios que tengan ó deban tener el carácter de reservados ó confidenciales, pues éstos se comunicarán, en todo caso, por separado.

Los Cónsules ecuatorianos deben procurar, además, una propaganda seria y eficaz, que haga conocer las condiciones de nuestro territorio, la variedad de sus climas y producciones, datos estadísticos, informaciones relativas á nuestro comercio, ya sea en diarios, folletos, conferencias, ya con cualquiera otra publicación destinada á informaciones y á una fácil y expedita circulación.

El art. 16 de la Ley que reglamenta el Servicio Consular, prescribe que son ilegales los actos ejecutados por los Cónsules antes de que se les hubiere concedido el respectivo EXECUTUR. Por lo mismo, se abstendrán de ejecutarlos antes de obtenerlo por conducto de la Legación, si la hubiere, ó á falta de ésta por medio del Consulado General ó particular, en su caso. Del propio modo cumplirán los Cónsules, preferentemente, con

la obligación que les impone el art. 20, de poner por escrito la promesa constitucional, previa al desempeño del cargo, y remitirla al Ministerio, cuando estuvieren fuera de la República.

Es deber de los Cónsules, conforme al art. 21, comunicarse con las respectivas Legaciones de las cuales dependen, salvo en los actos propios del servicio consular. La observancia de dicho artículo les será de una verdadera utilidad en las dificultades que puedan ocurrirles, fuera de que la buena armonía y dependencia del servicio así lo exigen.

De manera muy especial se recomienda el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde en los casos de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., según las prescripciones de la Ley de Registro Civil, supuesto que ésta los considera como Jefes de Registro en sus correspondientes distritos consulares, y la puntualidad que deben observar en la remisión de los Registros provisionales para la inscripción definitiva en la Oficina Central. En cuanto les corresponde otorgar instrumentos que, de acuerdo con la Ley, deban surtir sus efectos en el Ecuador, se ceñirán estrictamente á aquellas solemnidades cuya omisión traería, por consecuencia, la nulidad del instrumento.

La entrega del Consulado se verificará mediante el respectivo inventario del archivo y balance de caja. De tales actos pueden extenderse hasta tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá á este Ministerio, otro servirá para el archivo del Consulado, y el último, finalmente, para el Cónsul cesante, si lo solicitare.

Por ser los Cónsules Generales los Jefes Superiores de los Cónsules y Vicecónsules que funcionan en una nación, tienen el derecho y la obligación de vigilar é inspeccionar el desempeño de éstos, el régimen de la administración interna de cada Consulado ó Viceconsulado, debiendo prescribirles, en caso necesario, el cumplimiento de sus deberes, y en especial el envío oportuno de las cuentas trimestrales para conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda; de todo lo cual darán aviso á este Departamento á fin de que tenga exacta noticia y pueda, cuando así conviniera al mejor servicio público, verificar los cambios que juzgue necesarios y aún remover, á tiempo, á aquellos empleados que no cumplieren con las leyes, reglamentos ó resoluciones sobre la materia, ó que por su conducta, pudieran traer desdoro al buen nombre del Gobierno ó perturbar, acaso, las relaciones de amistad con otros Estados; sin perjuicio, se entiende, de la acción, que, en su caso, corresponde al Poder Judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de la Ley vigente sobre servicio consular.

El suscrito espera que Ud. atenderá, debidamente, tanto al cumplimiento de las prescripciones legales sobre la materia, como á las indicaciones que contiene la presente Circular; y que, en casos dudosos, ocurrirá, como queda antes expresado, á la respectiva Legación ó, en su falta, á este Ministerio; y confía, también, en que cuidará siempre, con verdadero celo, de los intereses de los ecuatorianos en su persona y bienes, pues le están encomendados, por razón del cargo que ejerce, y de todo cuanto tienda á promover ó facilitar la inmigración al Ecuador y el comercio de sus productos.

De Ud. atento servidor,

A. Baquerizo M.

Al Sr. Cónsul General, (Cónsul ó Vicecónsul) en.....

Nº 14.—CIRCULAR

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Sección Consular.—Quito, Julio 18 de 1902.

Señor:

Una consulta hecha por el Sr. Cónsul General en París, respecto del cobro de derechos sobre legalizaciones, ha sido resuelta por el Departamento de Hacienda en los siguientes términos:

“Derogado completamente por la Ley de Timbres el Decreto de la Jefatura Suprema de 20 de Abril de 1896, quedó en vigor el inciso 3º del artículo 44 de la misma Ley; pero para la legalización, en las oficinas de la República.—En consecuencia, la Ley que rige para legalizar documentos con la firma y sello de los Cónsules, es la de 28 de Julio de 1870, que, en mi concepto, no ha sido modificada por ley ni decreto alguno posteriores. Los derechos deben cobrarse, pues, conforme lo determina el número 30 del artículo 114; y, si hasta hoy se ha estado exigiendo mayores derechos, ha habido ilegalidad, porque aún el mismo Decreto de la Jefatura Suprema, antes nombrado, se refiere sólo á las oficinas de la República, circunstancia que no se ha tenido en cuenta, cuando se han aplicado sus disposiciones también en las oficinas consulares, sujetas de autemano á una reglamentación especial.”

Lo que me es grato transcribir á Ud. para su conocimiento.

De Ud. atento servidor,

A. Baquerizo M.

Al Sr. Cónsul General, (Cónsul ó Vicecónsul) en.....

INDICE

	<i>Págs.</i>
I.—Ley Consular de 28 de Julio de 1870	15
II.—Decreto Ejecutivo de 28 de Agosto de 1885, que reglamenta la certificación de sobordos y facturas.....	48
III.—Decreto Ejecutivo de 27 de Marzo de 1886, sobre sobordos y facturas consulares, reformatorio del anterior.....	52
IV.—Decreto Ejecutivo de 15 de Diciembre de 1886, sobre idem.	53
V.—Decreto Legislativo de 13 de Agosto de 1887, sobre emolumentos consulares	54
VI.—Decreto Ejecutivo de 28 de Abril de 1890, reformando el de 28 de Agosto de 1885	56
VII.—Ley de 7 de Agosto de 1894, que dispone que el servicio de los Consulados se haga por Ecuatorianos	57
VIII.—Decreto de la Jefatura Suprema de 19 de Junio de 1895, sobre tratamientos.....	58
IX.—Decreto de la Jefatura Suprema de 3 de Enero de 1896, que aumenta los emolumentos consulares	58
X.—Decreto de la Jefatura Suprema de 29 de Abril de 1896, que fija los sueldos diplomáticos y consulares	59
XI.—Decreto de la Jefatura Suprema de 13 de Junio de 1896, sobre sueldos consulares.....	62
XII.—Decreto Ejecutivo de 17 de Marzo de 1897, que determina el uniforme diplomático y consular.....	63
XIII.—Decreto Ejecutivo de 1º de Abril de 1898, que reforma el de 1º de Marzo de 1894	64
XIV.—Decreto Ejecutivo de 9 de Agosto de 1898, sobre comunicación de los Cónsules con el Ministerio de Hacienda ...	65
XV.—Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1898, relativo á los derechos de certificación de facturas y sobordos.....	66
XVI.—Decreto Legislativo de 7 de Noviembre de 1900, que determina las armas y bandera de la República.....	67
XVII.—Disposiciones del Código de Comercio relacionadas con el servicio consular.....	69
XVIII.—Ley de extranjeros, de 25 de Agosto de 1892.....	72
XIX.—Circular Nº 12, de 15 de Mayo de 1902	77
XX.—Circular Nº 14, de 18 de Julio de 1902.....	80

REPUBLICA DEL ECUADOR.

DECRETOS RELATI-
VOS AL SERVICIO
DIPLOMATICO.



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.



Eloy Alfaro,

Jefe Supremo de la República del Ecuador,

En uso de las facultades de que se halla investido; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de sueldos diplomáticos de 1869, no puede seguir rigiendo después de 27 años, cuando han aumentado los gastos y necesidades en todas las naciones, y cuando la baja de la plata ha hecho encarecer todos los artículos;

Que durante este largo lapso de tiempo se han aumentado todos los sueldos de los empleados nacionales;

Y que, por decoro del País, los Agentes Diplomáticos deben representarlos dignamente;

DECRETA:

ARTICULO 1º

Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán del sueldo anual de catorce mil sucres, doce mil los Ministros Residentes y diez mil los Encargados de Negocios.

ARTICULO 2º

A los Ministros Plenipotenciarios en misión especial, o Delegados a Congresos Internacionales o Exposiciones Universales, se les abonará, por toda cuenta, diez y ocho

Leonidas Plaza G.,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el servicio diplomático de la República,

DECRETA:

Del nombramiento y promesa

ARTICULO 1º

Nombrado un funcionario diplomático, debe prestar la respectiva promesa constitucional ante el Ministro de Relaciones Exteriores o ante el Gobernador de Provincia delegado al efecto.

ARTICULO 2º

La promesa de los funcionarios que estén en el exterior cuando reciban el nombramiento será prestada ante el Jefe de la respectiva Legación, y cuando sea éste quien deba prestarla, la enviará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la presentación y retiro de Ministros

ARTICULO 3º

Llegado el Jefe de una Legación a la capital de la Nación donde debe prestar sus servicios, notificará el

arribo al Ministerio de Relaciones Exteriores de ella y particularmente solicitará informes acerca de la recepción que competa.

Los Ministros ecuatorianos reclamarán los honores que les conste haber sido hechos a los de igual categoría de otros Estados.

En la recepción serán acompañados de los Secretarios y Adjuntos cuando eso no fuere contrario al uso del país donde van a residir.

Cuanto a las visitas de etiqueta que deberán hacer a los Ministros de Estado, Cuerpo Diplomático y más personajes de distinción, se atenderán a la práctica seguida en el país respectivo.

ARTICULO 4º

Si un Jefe de Legación se juzgase en el caso de no continuar el mantenimiento de relaciones amigables con el Gobierno cerca del cual está acreditado, debe dar conocimiento de ello, por el medio más rápido a su Gobierno, el cual, en la misma forma, le indicará el procedimiento que debe seguir.

ARTICULO 5º

En caso de ruptura de relaciones diplomáticas los Jefes de Legación procederán únicamente de acuerdo con las instrucciones que les impartirá el Gobierno.

ARTICULO 6º

Los Jefes de Legación, dado el caso del artículo anterior, antes de retirarse confiarán a los Cónsules ecuatorianos y a falta de estos a cualquier Legación de un país amigo, la guarda del Archivo, tomando las precauciones del caso.

Del establecimiento de las Legaciones

ARTICULO 79

El Jefe de Legación, en cuanto llegare a la capital del país de su destino, en la cual está obligado a fijar su residencia, mandará proceder a la organización del respectivo archivo, que constará de los libros designados más adelante; a la adquisición de los sellos con las armas de la República y del mobiliario indispensable para la Secretaría de la Legación, teniendo para ello en cuenta no sólo la decencia sino también la estricta economía a que deberá ajustar todos los gastos que estuviere autorizado a hacer.

ARTICULO 89

Organizado el archivo y después de rubricados por el Ministro todos los libros que lo componen, queda bajo su inmediata inspección y bajo la directa responsabilidad del Secretario.

ARTICULO 99

En cuanto se hallare instalada una Legación del Ecuador, deberá el respectivo Jefe comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores de su Gobierno, a todas las otras Legaciones ecuatorianas y a falta de éstas a los Cónsules ecuatorianos, así como a los que residen en el Estado en que el Ministro está acreditado.

ARTICULO 10

Los oficios que la Legación recibiere del Ministerio y que serán debidamente encuadrados al fin del año, harán también parte del archivo, así como las comunicaciones dirigidas por el Gobierno ante el cual está acreditada la Legación, las demás Legaciones, Consulados o autoridades ecuatorianas o de otras naciones.

ARTICULO 11

Toda la correspondencia de las Legaciones, de cualquier carácter que ella sea—público, reservado o confidencial—cambiada entre el Ministro de Relaciones Exteriores y sus agentes, las memorias, informes o cualesquiera otros documentos oficiales por ellas expedidos o recibidos, así como los tratados o convenciones entre el Ecuador y las demás naciones, constituyen propiedad del Estado.

Es absolutamente prohibido sacar copia de cualquiera de aquellos documentos sin previa autorización del Gobierno, cuando no fuere para uso oficial.

ARTICULO 12

El régimen de la Secretaría de la Legación y su regular mantenimiento, quedan particularmente a cargo del primer Secretario, y a falta de éste, del segundo, que vigilará incesantemente sobre el buen orden y la decencia que debe reinar allí siempre.

ARTICULO 13

El sello de las Legaciones será circular y formado por el Escudo de Armas de la República. En la parte superior del círculo se leerá: República del Ecuador; en la inferior: Legación en (el nombre del país respectivo). Los sellos tendrán tres centímetros de diámetro.

ARTICULO 14

Debe existir en cada Legación un Registro de Entradas de todos los documentos allí recibidos. En ese protocolo deben constar la clase de documento (nota, cablegrama, etc.), fecha de recepción, el número de entrada, la procedencia, la firma de su autor, la función oficial de su autor, el número y la fecha del mismo documento, el asunto de que trata y la indicación del legajo que se archiva, conforme al modelo siguiente:

Modelo

En esta fecha, de acuerdo con el Art. 16 del Reglamento del servicio diplomático del Ecuador, procedióse a la verificación de los papeles y registros que componen el archivo de la Legación del Ecuador en entre el señor (nombre del funcionario saliente) y el señor (nombre del funcionario entrante).

De esta verificación resultó:

1º Que dicho archivo contiene los papeles, registros, correspondencias, documentos y más colecciones pertenecientes a esta oficina, de acuerdo con el inventario efectuado en (fecha).

2º (Otras declaraciones pueden ser incluídas aquí).

El señor (nombre del funcionario saliente) declara, además, que no guarda en su poder ningún original o copia de los papeles que recibió en su carácter oficial.

De aquel triplicado un ejemplar quedará en la respectiva Secretaría, otro será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, y el tercero pertenecerá al funcionario que se retira.

Además de la referida entrega, deberá el Ministro informar a su sucesor sobre el estado de los negocios a cargo de la Legación, la capacidad de los empleados, y por último de todos aquellos datos que puedan habilitar al funcionario entrante para desempeñar debidamente su cargo.

ARTICULO 17

Las personas encargadas de misiones especiales y de otras cualesquiera comisiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedan obligados a depositar en el mismo Ministerio, una vez terminados los respectivos trabajos, todos los papeles relativos a los servicios temporales que les fueron confiados.

De la correspondencia

ARTICULO 18

Las Legaciones ecuatorianas tendrán correspondencia directa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con las

demás Legaciones ecuatorianas y con los Consulados establecidos en el Estado de su residencia. Con los demás Ministerios de Estado se comunicarán en oficios abiertos, por conducto del de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 19

En caso de gravedad o urgencia, deberán los Ministros ecuatorianos transmitir directamente a los Gobernadores de Provincias, cualesquiera comunicación que interesen a la seguridad o a la salud públicas y los habiliten a tomar con oportunidad las medidas del caso.

ARTICULO 20

En cada oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores debe tratarse de una sola materia o asunto, sin perjuicio de tratar en el mismo oficio las materias o asuntos conexos al tema principal.

ARTICULO 21

Cada oficio deberá tener en cada uno de sus cuatro lados un margen en blanco por lo menos de tres centímetros.

El papel en que se escriban los oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores debe tener exactamente las siguientes dimensiones: 33 por 22 centímetros.

Cada una de las series de oficios—públicos y confidenciales— debe tener su numeración especial y cada numeración debe ser sin solución de continuidad, de modo que el oficio que cronológicamente siga a otro, tenga siempre el número siguiente al del anterior oficio.

ARTICULO 22

Cada vez que se haya de remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores recortes de diarios o periódicos, se en-

viarán por duplicado, y se dejará otro ejemplar de los recortes en el archivo de la oficina remitora.

Uno de los ejemplares enviados, debe pegarse en papel exactamente igual en tamaño al del oficio principal, dejando siempre libres los márgenes de tres centímetros a los lados, a la cabeza y al pie: A estos pliegos se les pondrá al principio la inscripción "Anexo al N^o. " en impresión de sello de caucho.

ARTICULO 23

La comunicación por cartas sobre objetos del servicio público, no exime al agente diplomático de tratarlos oficialmente.

ARTICULO 24

Las comunicaciones más importantes y secretas se cifrarán.

ARTICULO 25

Las comunicaciones urgentes se transmitirán por cable. Los cablegramas serán redactados con el mayor laconismo posible, y cifrados únicamente cuando la materia fuere muy reservada, y suprimiéndose las palabras y partículas cuya omisión no perjudique a la inteligencia del cablegrama, quedando responsables por el costo de los cablegramas o de las palabras inútiles los funcionarios que falten a esta disposición. No serán pagados ni contestados los cablegramas sobre objeto ajeno a las atribuciones legales. Los de interés particular sólo serán contestados cuando haya sido pagada la respuesta.

De los deberes de los Jefes de Legación

ARTICULO 26

Los principales deberes de los Jefes de Legación son:
1^o Procurar mantener inalterable la más perfecta ar-

monía y buena inteligencia entre el Ecuador y el Estado en que estén acreditados.

2^o Defender constantemente la dignidad del Jefe del Estado y de la Nación que representa.

3^o Atender incesantemente a los derechos e intereses de sus conciudadanos.

ARTICULO 27

Para los mencionados efectos vigilarán solícitamente sobre la fiel observancia de los Tratados con el Ecuador, y reclamarán de cualquier infracción que ocurriere.

ARTICULO 28

Exigirán también aquellas regalías generales que se les puedan negar y que por lo demás, estén consagradas por el Derecho de Gentes, favor del Gobierno, título de posesión, o derecho consuetudinario, prefiriendo, siempre que se pueda, tratar verbalmente de estos asuntos.

ARTICULO 29

Tendrán la mayor circunspección en todas esas reclamaciones, que deberán ser hechas con la más cordial urbanidad, conciliándose el decoro de la República con la respetuosa consideración debida a las naciones amigas y aliadas.

ARTICULO 30

Procurarán tener al corriente al Gobierno, del estado de las relaciones políticas entre el país en que residan y las demás potencias, y darán también circunstanciada cuenta de lo que dedujeren respecto de la naturaleza y curso de éstas.

ARTICULO 31

Darán parte de la conclusión de cualesquiera tratados, convenciones o pactos, haciendo una reseña de sus causas y consecuencias.

ARTICULO 32

Jamás deberán omitir en su correspondencia ordinaria dar cuenta de las noticias fehacientes que hubieren sobre la conservación de la tranquilidad interna y externa del país, mencionando los preparativos y armamentos que indicaren alguna ruptura o cualesquiera otros movimientos que causaren sensación en el público.

ARTICULO 33

Comunicarán las leyes y reglamentos promulgados, las discusiones importantes a que dieren lugar en las Cámaras Legislativas, y las dificultades prácticas que entorpecieren su literal ejecución.

ARTICULO 34

Participarán las invenciones de cualquier naturaleza; los progresos de las ciencias y de las artes, las medidas adoptadas para promoverlas y premiarlas, y los medios por los que se podrían extender sus beneficios a los ciudadanos ecuatorianos.

ARTICULO 35

No sólo darán noticia del estado de la salud pública, sino que también comunicarán los reglamentos preventivos que se adoptaren en caso de peste.

ARTICULO 36

Trasmitirán copias de las notas que pasaren y recibieren sobre negocios de mayor importancia, bien así como los protocolos de las conferencias que al respecto tuvieren.

ARTICULO 37

Anunciarán las alteraciones que sobrevinieren en el personal y el sistema de la administración pública.

ARTICULO 38

Remitirán los principales y más conceptuados diarios que se publicaren, tanto a favor del Gobierno del Ecuador, como en su contra, en ellos harán discretamente insertar la refutación de los ataques que se pueda dirigir contra el mismo Gobierno.

ARTICULO 39

Remitirán un informe anual de los negocios tratados en la respectiva Legación. Dicho informe debe estar en el Ministerio a más tardar el 19 de Junio.

ARTICULO 40

Remitirán, para su publicación en el «Registro Oficial», relación de noticias políticas y económicas.

ARTICULO 41

Se corresponderán directamente con las demás Legaciones ecuatorianas a fin de que coadyuven y mutuamente promuevan y faciliten el cabal desempeño de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 42

Prestarán a los agentes consulares que les están subordinados, la más franca y cordial cooperación, apoyando, cuando fuere preciso, las reclamaciones que hicieren en virtud de la Ley Consular.

ARTICULO 43

Se pronunciarán sobre la conveniencia de la creación de consulados ecuatorianos en el país donde resida la Legación y propondrán los candidatos al respectivo nombramiento cuando éstos sean personas domiciliadas en dicho país y llenen los requisitos que prescribe la Ley Consular del Ecuador.

ARTICULO 44

Promoverán la obtención del *exequatur* para las letras patentes que los Cónsules están obligados a entregarles, o remitirles, a fin de entrar en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 45

Observarán la más perfecta urbanidad con las Legaciones de otros Estados, no negándose nunca a los buenos oficios que ellas les requieran, siempre que ni levemente comprometan el decoro y la dignidad del Gobierno del Ecuador, en cuyo nombre nunca deberán igualmente, contraer cualesquiera pactos para los que no se hallaren debidamente autorizados, limitándose, en ese caso, a aceptar, *ad referendum* las propuestas que se les pudiera hacer.

ARTICULO 46

Prestarán a los ciudadanos ecuatorianos todos los auxilios necesarios para la mantención de sus derechos,

promoviendo por todos los medios a su alcance la creación, prosperidad y consolidación de sus establecimientos.

ARTICULO 47

A los desvalidos que justificaren ser ciudadanos ecuatorianos los mandarán socorrer por los Cónsules que estuvieren autorizados al efecto.

ARTICULO 48

En la prestación de tales socorros debe haber toda circunspección, debiendo únicamente considerarse como *desvalidos*, además de los prisioneros de guerra y naufragos nacionales, a aquellos ecuatorianos que satisfactoriamente probaren que su honra nada sufre con el estado de pobreza a que se hallan reducidos, siendo ésta ocasionada por acontecimientos independientes de su regular conducta.

ARTICULO 49

Solicitarán el cumplimiento de los exhortos tan luego como los reciban, anotando en el libro correspondiente sus entradas y salidas, y no haciendo para ello gastos sin orden del Gobierno, salvo cuando fueran expedidos *ex-officio* y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 50

Mandarán registrar en los libros de la Legación y extraerán de ellos, no habiendo inconveniente, los documentos que los ciudadanos ecuatorianos les presentasen o pidiesen.

ARTICULO 51

Tendrán la mayor vigilancia respecto de la Secretaría de la Legación y de los empleados que le estén adscritos.

ARTICULO 52

Iniciarán debidamente en los negocios de la Legación a los respectivos Secretarios, que deben sustituir a los Ministros en sus impedimentos, bien entendido que la circunspección de aquellos justifique la confianza del Gobierno y el concepto que anteriormente les mereciesen. En caso contrario darán inmediata cuenta al Gobierno para que provea lo conveniente.

ARTICULO 53

A fin de habilitar a los Secretarios y adictos para superiores cargos en la carrera diplomática, les propondrán memorias sobre cualquier objeto propio para desenvolver su entendimiento y mostrar la inteligencia y talentos de que fueren dotados y comunicarán los trabajos más importantes de unos y otros.

ARTICULO 54

Señalarán las horas de trabajo a los empleados de la Legación. Además del tiempo señalado podrán éstos ser convocados todas las veces que el servicio lo exigiere.

Deberes del 1º y 2º Secretarios y Adjuntos

ARTICULO 55

Compete a los primeros, o segundos Secretarios de las Legaciones donde no hubiere primero :

a) sustituir a los Ministros en los casos ya señalados o en el de su fallecimiento, y asumir entonces el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim*, quedando ligados a todas las obligaciones prescritas por el presente Reglamento a los Jefes de Legación;

b) recordar a los Ministros todo cuanto les pareciere conveniente y útil, y aún representarles, con el respeto que siempre les deben tributar, sobre aquellas decisiones que juzgaren menos acertadas, las cuales, por lo demás, cumplirán, insistiendo los Ministros;

c) la inspección de la Secretaría que dirigen y la guarda del respectivo archivo y sello;

d) la redacción de las memorias, informes y relaciones que exigieren los Jefes de Legación;

e) la redacción de las notas y su distribución entre los segundos Secretarios y Adjuntos;

f) la formación de croquis, cuentas y otros documentos para el Ministerio;

g) Solicitar de los Ministros los libros, papel y otros artículos de escritorio, necesarios para la Secretaría, y satisfacer esos gastos y otros en vista de la respectiva orden de los Ministros.

ARTICULO 56

Compete a los segundos Secretarios de las Legaciones que tuvieren primeros, cuyas veces harán en impedimentos y ausencia de éstos, y a los Adjuntos, bajo la inspección de los Secretarios:

1º Manuscibir el registro de la Legación;

2º Poner en limpio el despacho, sacar las segundas copias y más trabajos que les encargaren los primeros Secretarios;

3º Hacer los ejercicios de que trata el artículo 53 por los cuales se habilitarán y mostrarán su idoneidad para superiores empleos;

4º Clasificar los diarios y más impresos para el Gobierno y los que la Legación recibiere del Ecuador;

ARTICULO 57

Los Adjuntos ayudarán a los Secretarios en aquello que les fuere determinado por los Ministros o Jefes de Legación;

DEL REGISTRO EN GENERAL

Registro de Conferencias

ARTICULO 58

Las conferencias sobre negocios a cargo de la Legación, serán escrituradas por extenso en Registro especial, para ser consultado cuando conviniere y sobre todo en los casos en que, retirado el Jefe de la Legación, pueda el sucesor tener conocimiento perfecto de todos los incidentes de tales conferencias.

ARTICULO 59

Ese Registro será formado así:

- 1º Día, mes y año;
- 2º Especificación del asunto;
- 3º Exposición de lo que hubiere pasado en la conferencia.

Se dejará al margen derecho espacio suficiente para la fecha de la conferencia inmediatamente anterior y la siguiente, relativas al mismo asunto.

ARTICULO 60

Los oficios que dieren cuenta de las conferencias, serán acompañados por copias textuales de ellas.

Registro de órdenes recibidas

ARTICULO 61

Para que en caso de cambio del Jefe de la Legación o del Secretario, sus sucesores tengan pronto conocimiento de las órdenes expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben ser registradas cronológicamente en li-

bro especial todas aquellas que por su naturaleza tuvieren ejecución permanente, examinándose con tal fin, minuciosamente, el activo. Dicho registro tendrá, a la derecha, margen suficiente para anotar la fecha de alguna nueva orden que altere o revoque la precedente.

ARTICULO 62

Las Legaciones tendrán con los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, las relaciones señaladas en la respectiva Ley Consular.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
R. H. Elizalde.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

J. T. Mera.

Leonidas Plaza G.,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

DECRETA:

Apruébase el siguiente:

Reglamento de uniformes para Diplomáticos y Cónsules

ARTICULO 1º

Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador usarán en las asistencias públicas, casaca cerrada de paño azul oscuro, con cuello, pechera, ribetes en serreta hacia afuera; puños, cartera y escudo de talle bordados de oro.

El cuello será recto, cerrado por dos broches internos y provisto de cinco pequeños botones de cabeza plana que sirven para fijar un cuello de hilo blanco estilo «militar».

Los bordados representarán ramas de oliva y laurel. Los de la pechera—que cerrará por nueve botones con el escudo nacional—comenzarán siguiendo la base del cuello, con ramas de oliva, colocadas oblicuamente de arriba a abajo y convergiendo hacia el centro. Las de oliva se alternarán con ramas de laurel, cuyo largo irá disminuyendo a medida que desciendan, hasta formar seis hileras de mayor o menor, por lado.

El pantalón será del mismo paño que el de la casaca, con franja lisa de oro de tres centímetros de ancho. Som-

brero de picos, orlado con pluma risada blanca y escarpela nacional. Florete con guarda-mano dorada y escudo nacional en relieve. Para las asistencias nocturnas, podrán usar pantalón de paño blanco, con franja dorada de un centímetro de ancho.

ARTICULO 2º

Los Ministros Residentes usarán el mismo uniforme descrito antes, pero la casaca será sin pechera bordada y el pantalón tendrá una franja lisa dorada de dos centímetros de ancho.

ARTICULO 3º

Los Encargados de Negocios usarán un uniforme que diferirá del de los Ministros Residentes en que el cuello, las carteras y los puños solo tendrán ribetes; en el ancho de la franja del pantalón, que será de un centímetro y en la pluma del sombrero, que será negra.

ARTICULO 4º

Los Primeros Secretarios, usarán uniforme igual al de los Encargados de Negocios.

ARTICULO 5º

Los Segundos Secretarios, usarán casaca cerrada, sin ribetes en la pechera ni en los faldones, con cuello, cartera y puños ribeteados de oro, el pantalón sin franja, sombrero de picos con pluma negra y florete.

ARTICULO 6º

Los Adjuntos de Legación usarán el mismo uniforme que los Segundos Secretarios, pero la casaca llevará solo cuello y puños ribeteados.

ARTICULO 7º

En aquellas naciones en que el pantalón corto sea de rigor, se autoriza a los funcionarios diplomáticos a usarlo, en paño blanco o en raso de seda negra, cerrado en cada rodilla por medio de una pequeña hebilla metálica dorada y tres botones medianos de uniforme, colocados en sentido vertical. Este pantalón se llevará con medias de seda, blancas o negras, según sea necesario, y con zapatos rebajados de charol. En los zapatos se prohíbe absolutamente el uso de hebillas, que serán sustituidas por un lazo de falla negra, y en el pantalón toda clase de galón de oro o plata.

ARTICULO 8º

Los diplomáticos que pertenezcan a la carrera militar podrán usar el uniforme de su grado.

ARTICULO 9º

En las naciones donde la etiqueta oficial no exija el uso del uniforme, podrán los funcionarios diplomáticos optar por el traje de etiqueta.

ARTICULO 10

Los diplomáticos nombrados con anterioridad a este Decreto podrán seguir usando, en el ejercicio de sus funciones en el mismo puesto, los uniformes que posean actualmente; pero deberán reformarlos al ser trasladados a otro país y para ello deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 11

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y Cancilleres de Consulados Genera-

les, podrán usar uniformes de paño azul oscuro, con bordados y botones dorados, pero con ribetes plateados, y en lo demás completamente análogos a los de los Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Segundos Secretarios y Adjuntos de Legación, respectivamente. La pluma del sombrero será siempre negra, pantalón azul oscuro, con franjas plateadas, cuando correspondan.

ARTICULO 12

Se adoptan como modelos los adjuntos dibujos, hechos de acuerdo con las disposiciones precedentes.

ARTICULO 13

Derógase el Decreto Ejecutivo de 17 de Marzo de 1897.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, a 1º de Junio de 1915.

LEONIDAS PLAZA G.

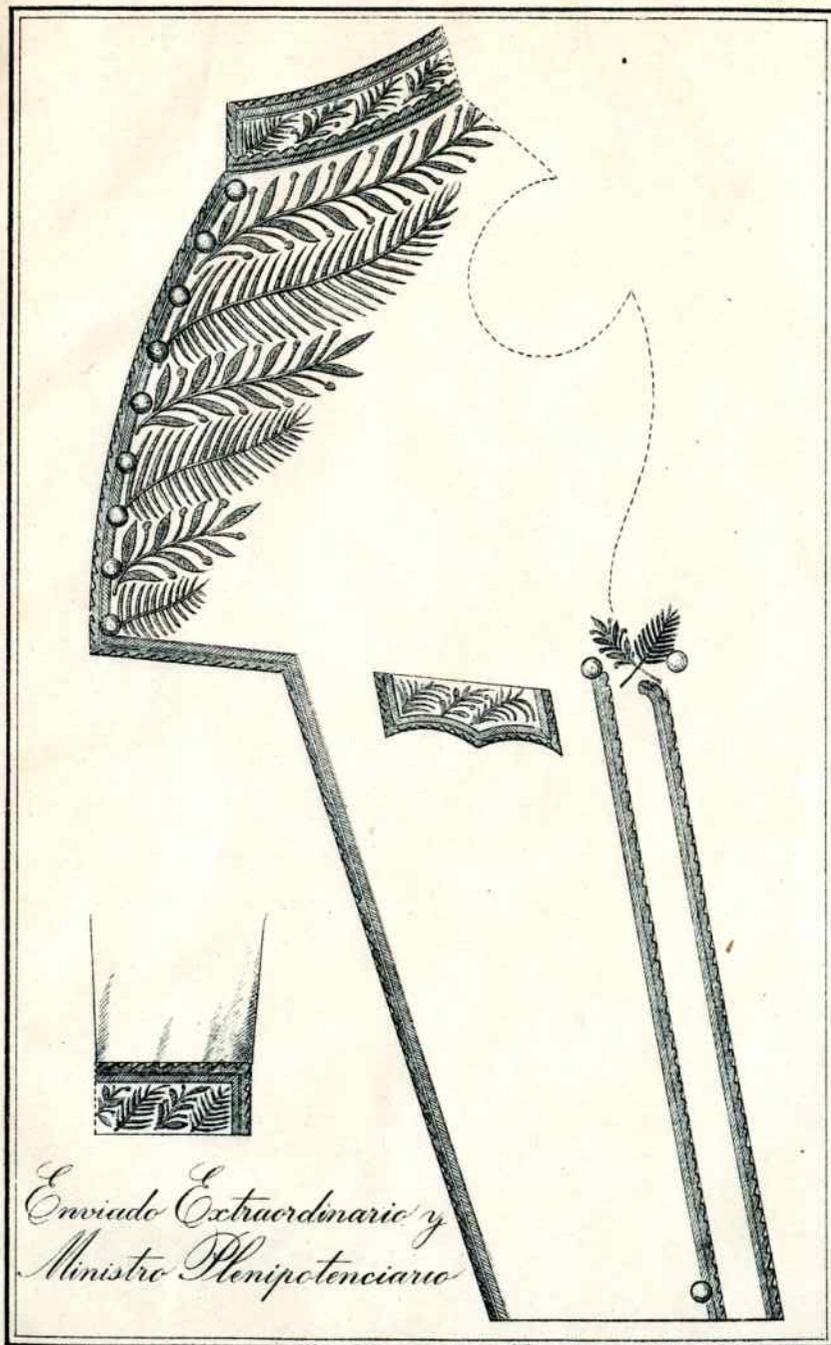
El Ministro de Relaciones Exteriores,
R. H. Elizalde.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

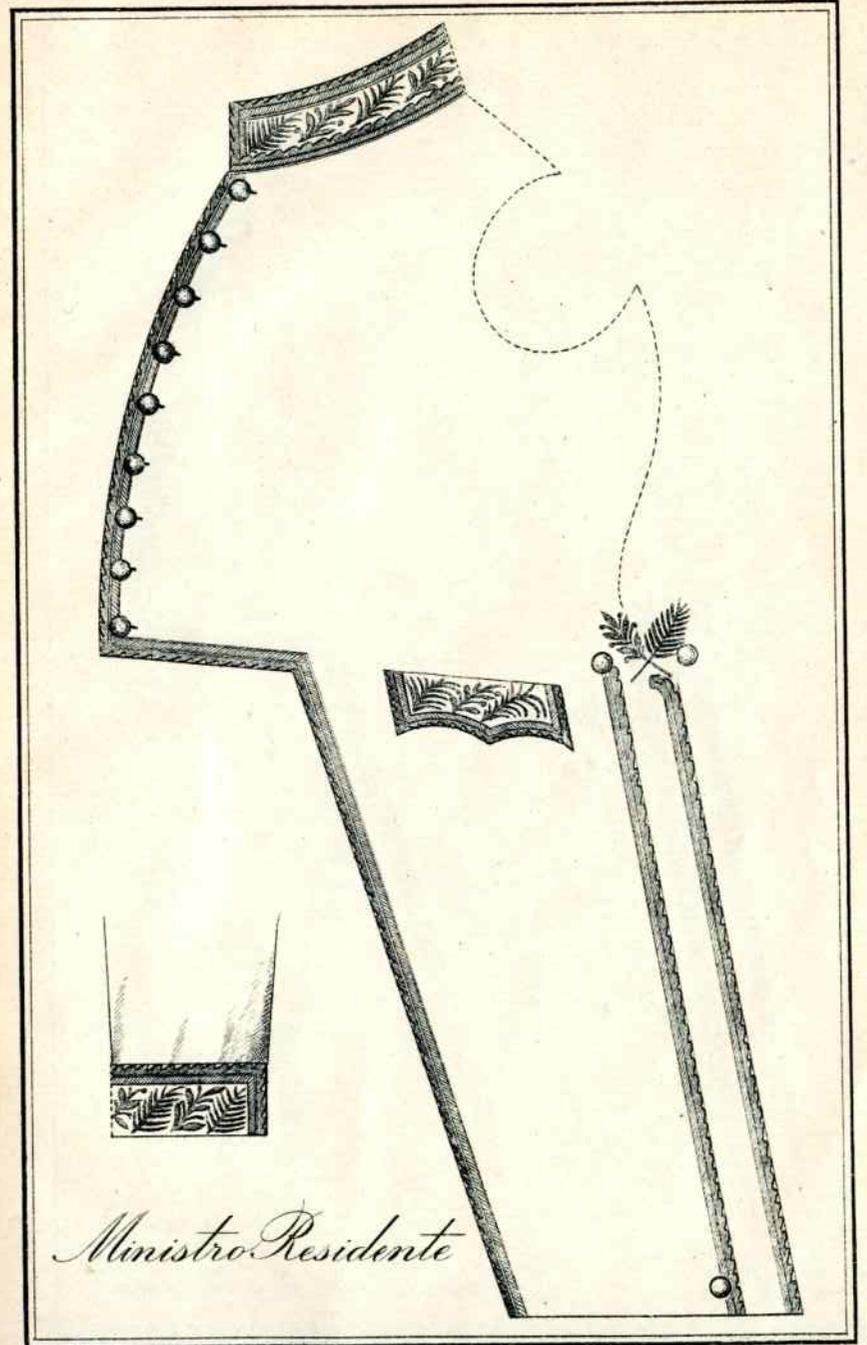
J. T. Mera.

Correcciones

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LEÁSE
8	8	moviliario	mobiliario
13	21	dimensiones	dimensiones
17	11	en ellos	y en ellos
17	12	pueda	
23	3		

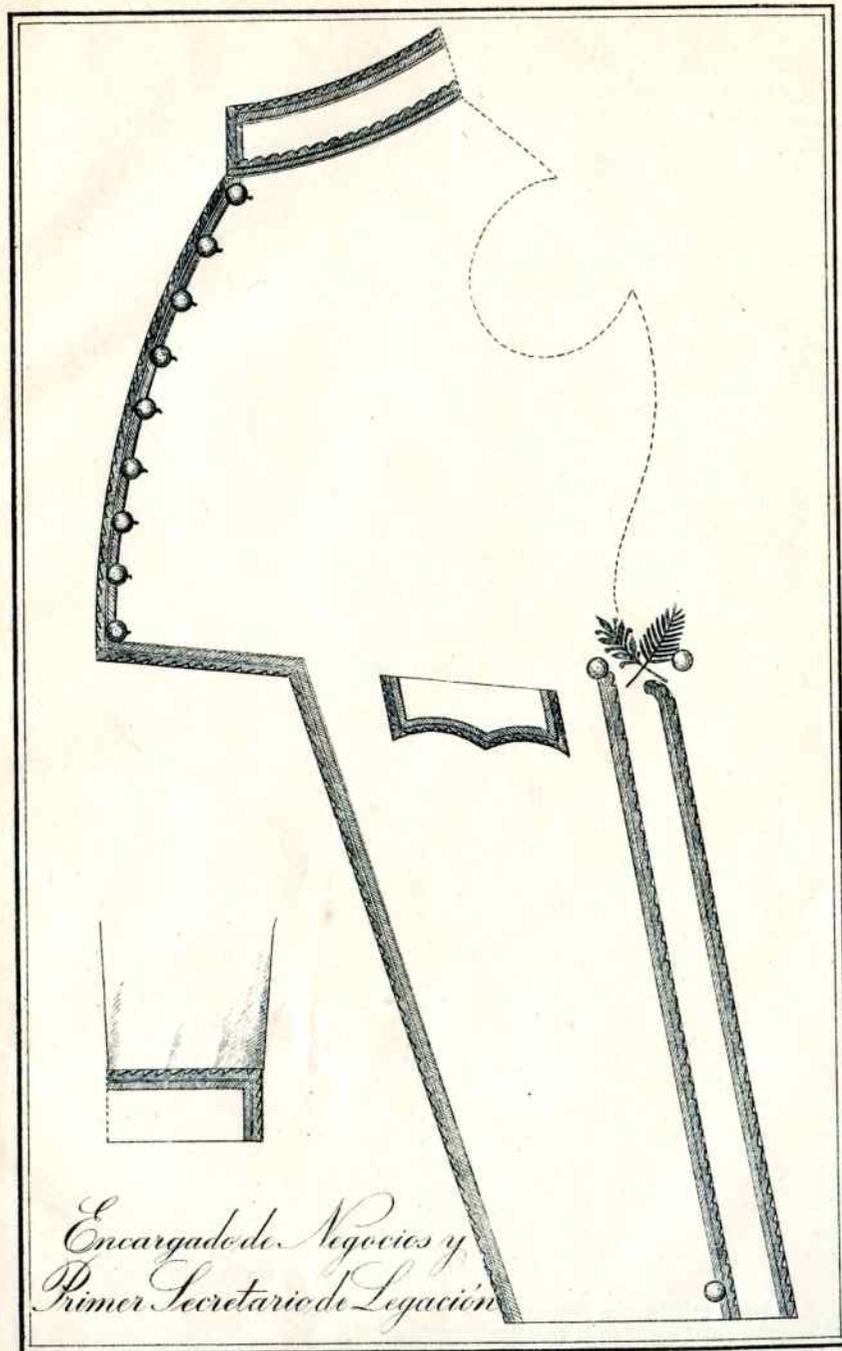
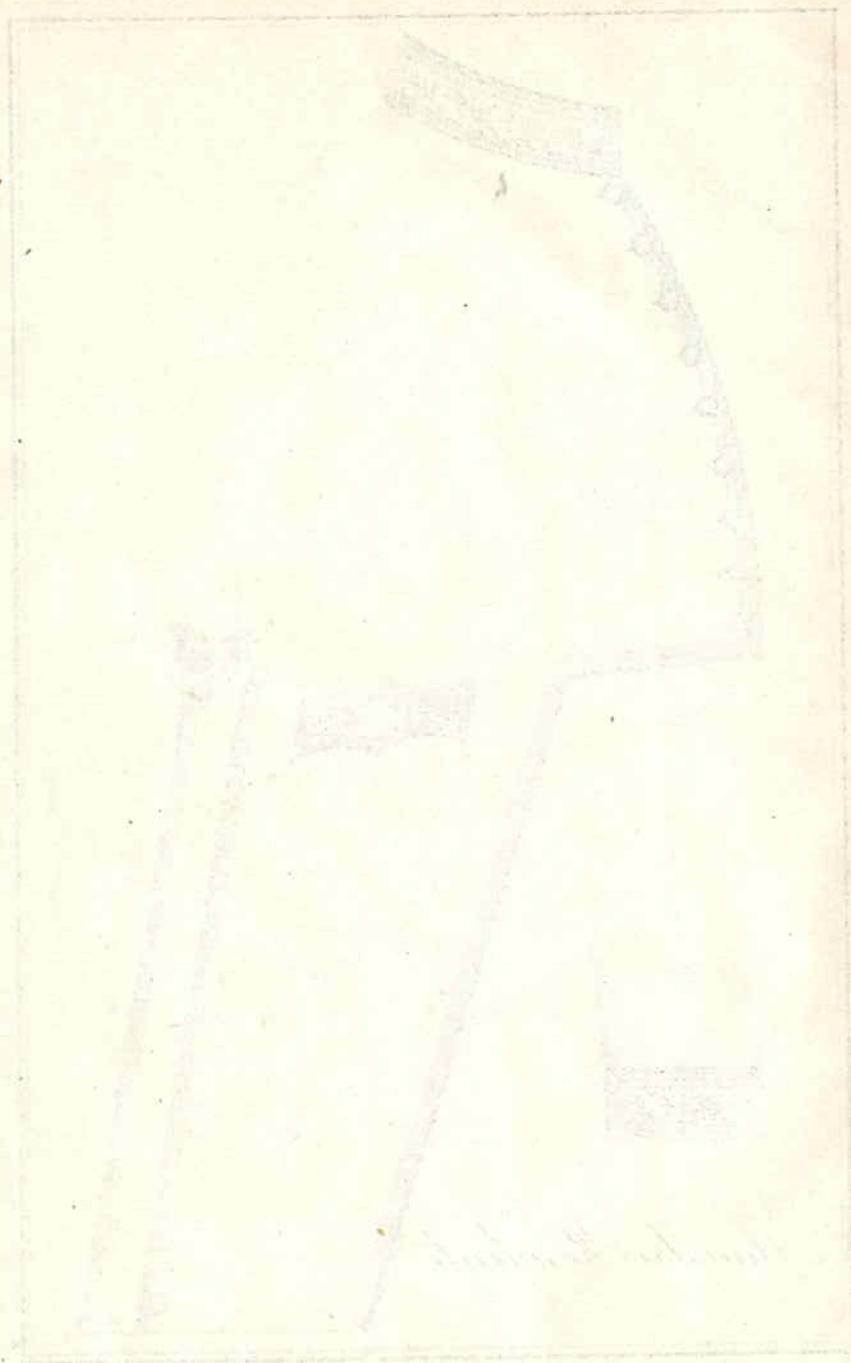


Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario

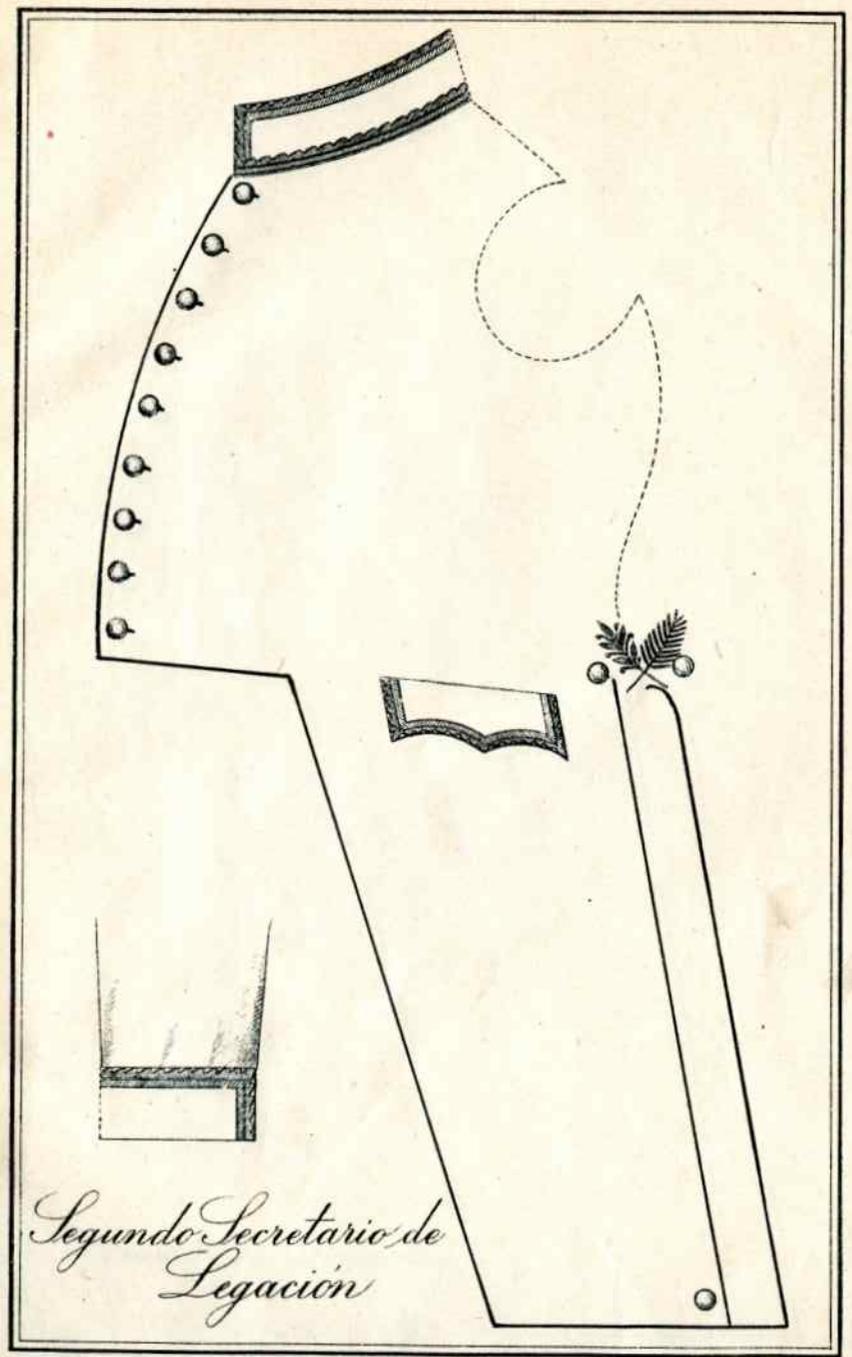


Ministro Residente



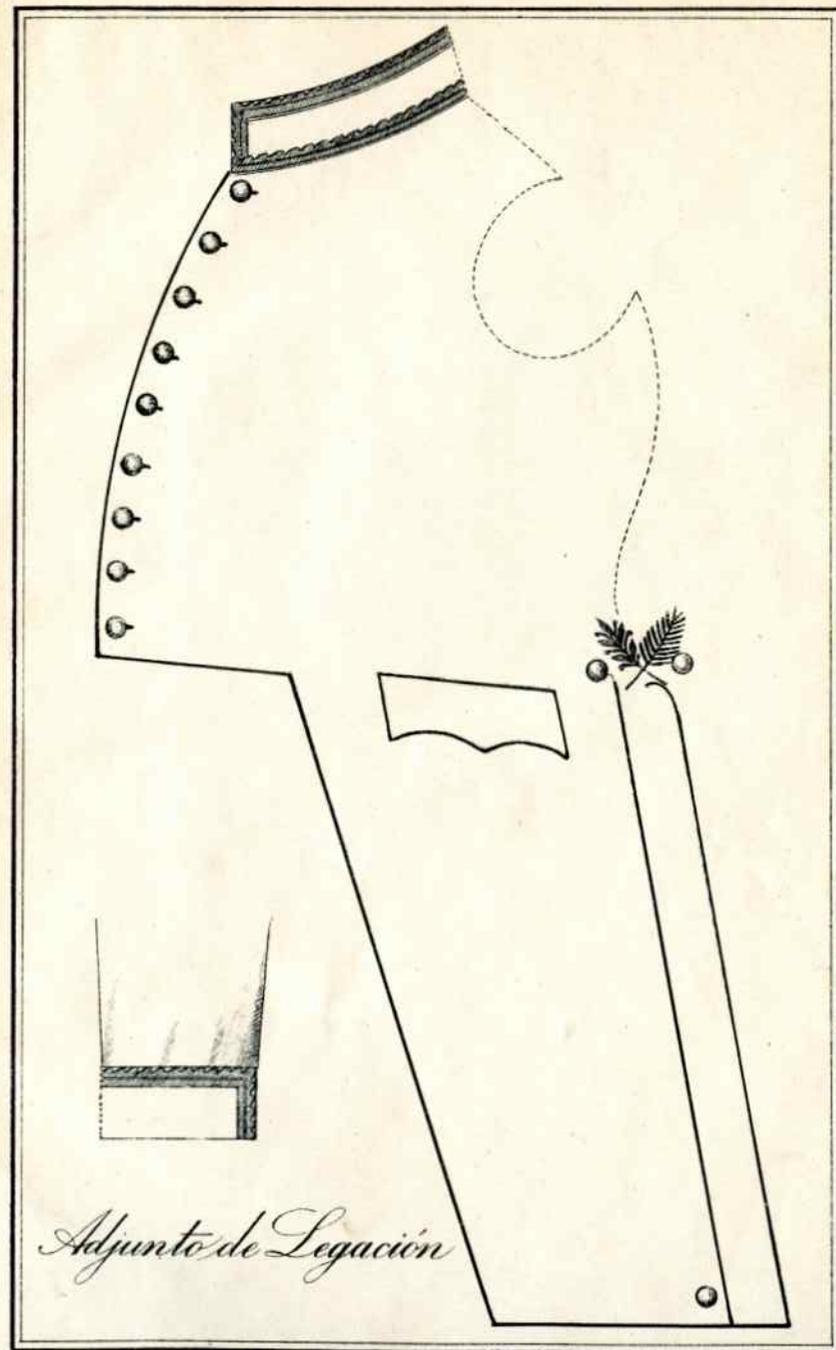
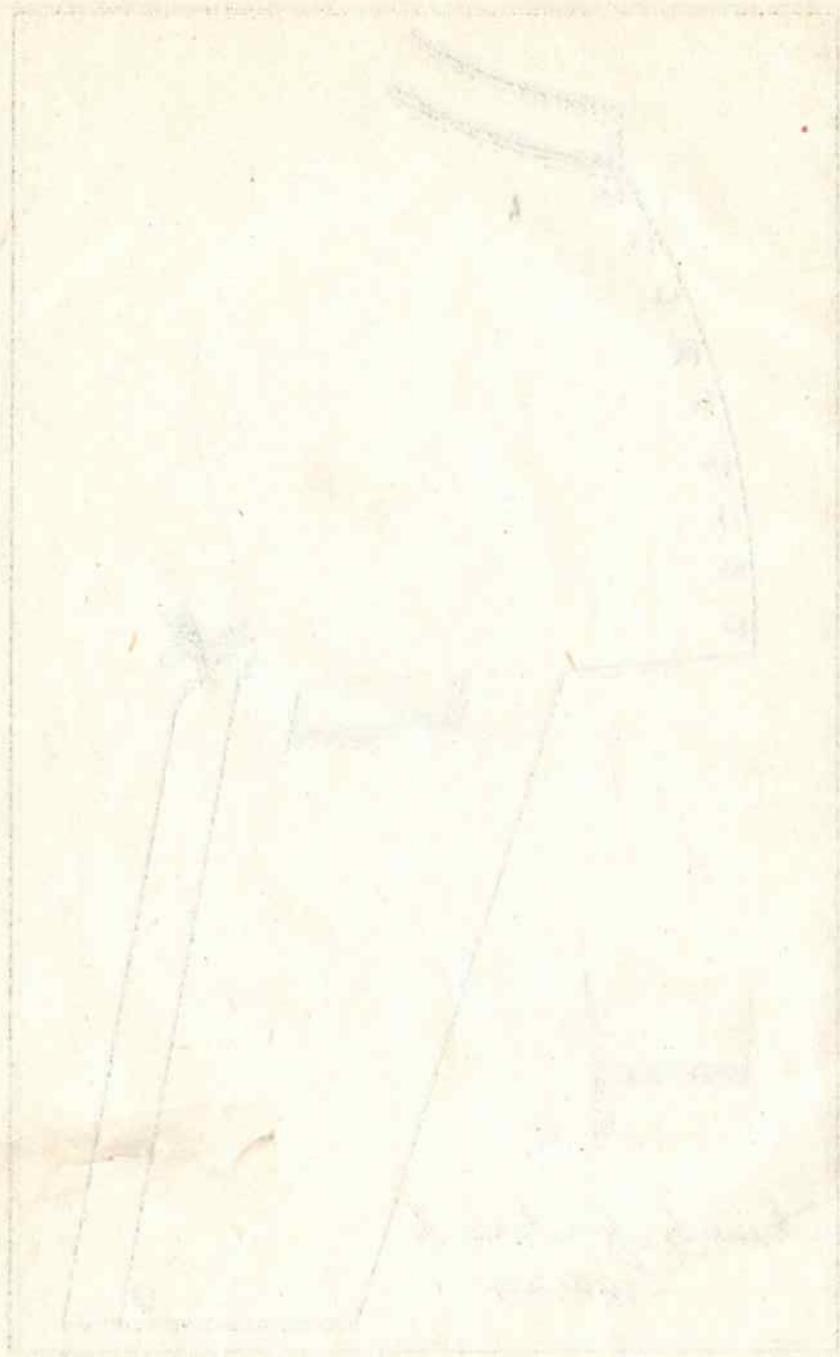


Encargado de Negocios y
Primer Secretario de Legación



Segundo Secretario de Legación





Adjunto de Legación